

**PROYECTO DE VIDA, UN DERECHO EN CONSTRUCCIÓN EN LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN COLECTIVA EN
COMUNIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ
29 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**PROYECTO DE VIDA, UN DERECHO EN CONSTRUCCIÓN EN LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: RECONOCIMIENTO Y
REPARACIÓN COLECTIVA EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA**

SAIRA CAMILA RESTREPO CABRA

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

NEFTALI DAVID SUÁREZ RIVERO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ

29 DE NOVIEMBRE DE 2019

Agradecimientos

A mi familia, por dejarme soñar.

A mis maestros, por enseñarme a creer.

A mis amigos, por hacerme reír.

Índice

Introducción	1
Descripción del problema	3
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Por un derecho internacional humanizado: pertinencia de la investigación	5
Marco metodológico	8
Capítulo 1: Justicia transicional y reparación al daño del proyecto de vida: una aproximación conceptual a la cuestión	9
1.1. El Daño al proyecto de vida. Aproximación general	9
1.2. Planes de Vida	18
1.3. Justicia Transicional	22
Capítulo 2: Las consideraciones del daño al proyecto de vida en el marco normativo colombiano	25
2.1. Enfoque diferencial	25
2.2. Daños al proyecto de vida en Colombia	30
2.3. Daño, reparación y Justicia Transicional	33
Capítulo 3: Daño al proyecto de vida en comunidades indígenas	38
3.1. Derechos indígenas en el Sistema Internacional	39
3.2. Reconocimiento colectivo del daño	42
3.3. Reparación colectiva	44
4. Conclusiones	47
5. Algunas recomendaciones al Estado colombiano para la reparación del daño al proyecto de vida en comunidades indígenas	49
6. Referencias	51

Introducción

Uno de los conceptos más novedosos en el discurso, la normativa y la práctica de los derechos humanos a escala internacional es el *proyecto de vida*, el cual ha cobrado interés y suscitado discusión no solo debido a su carácter de derecho en construcción, sino por las dificultades que plantea su reparación integral, una vez se admite un “daño al proyecto de vida”. Especial atención ha cobrado el daño al proyecto de vida dentro de la jurisprudencia en el marco del Sistema Interamericano, específicamente en la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH), donde se ha abordado como un derecho en construcción. Esto se debe a una expansión de las consideraciones sobre los perjuicios a la persona que se pueden identificar en casos donde se inflige un daño moral sumamente difícil de resarcir, que suele involucrar uno o varios derechos humanos, y que, sobre todo, interfiere con la libertad y temporalidad del ser humano. Reconocer el daño causado al proyecto de vida permitirá dignificar a la víctima, otorgándole la posibilidad de retomar su vida como lo hacía antes de los abusos sufridos.

En el contexto del conflicto armado colombiano el daño al proyecto de vida individual o colectivo ha sido una constante. Desde un punto de vista más preciso, enfatizando en el daño colectivo, es pertinente observar la situación particular de las comunidades indígenas que, además de ser históricamente subordinadas por las estructuras de poder coloniales, se ven diferencialmente perjudicadas en el contexto del conflicto, que por el impacto de este se transforman en poblaciones doblemente damnificadas. Las afectaciones directas o indirectas asociadas al conflicto armado involucran un espectro disímil y complejo de violaciones a los derechos humanos de las comunidades y de sus miembros, entre las que un lugar señalado lo ocupa el daño al proyecto de vida. En el caso de las comunidades indígenas, especialmente las colombianas, la categoría de proyecto de vida es equivalente a la de plan de vida, como aparece representado por ellos, reconociéndolo como su carta de navegación que los guía como comunidad asentados en una perspectiva claramente holística del mundo que pone en evidencia el estrecho vínculo que existe con el territorio al que pertenece cada comunidad.

El daño efectuado en medio del conflicto armado hace necesario que se proceda a la reparación de las afectaciones, especialmente en un contexto de post-conflicto donde se evidencia la construcción de un proceso de Justicia Transicional (en adelante JT), en aras de reparar a las víctimas. Es bajo este contexto de JT que surge la preocupación sobre la atención a las víctimas del conflicto armado y en el que se pueden ampliar las estrategias de reparación al daño al proyecto de vida colectivo en las comunidades indígenas. Si bien, la JT ha tenido como pregunta central la de cómo hacer frente en un contexto de cambio de régimen a las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el pasado, dicha pregunta ha estado acotada en su contenido por el catálogo de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales y en el listado de los crímenes de guerra, sin tomar en consideración un derecho actualmente en construcción como es el derecho a un proyecto de vida. El daño al proyecto de vida es polémico, además, no solo por involucrar un derecho en construcción, sino por ser un concepto complejo y pluridimensional que integra tanto una clara interdependencia con otros derechos –vida, libertad, autodeterminación, seguridad- como una visible susceptibilidad de ser diversamente interpretado atendiendo al sujeto del que se predique su vigencia, como lo ha mostrado el tratamiento por la Corte IDH. Por esto, de cara a los objetivos de la JT, reconocer y, en consecuencia, encontrar vías de reparar el daño al proyecto de vida permitiría dignificar a la víctima, otorgándole la posibilidad de retomar su vida como lo hacía antes de los abusos sufridos.

Para cumplir con la finalidad de la presente investigación, esta contará con la siguiente estructura: en el primer capítulo se planteará el marco conceptual, el cual abordará los desarrollos académicos en torno a la definición del Daño al proyecto de vida, el reconocimiento de este como un derecho atado a la esfera más próxima del ser humano considerando su libertad y temporalidad como características fundamentales e intrínsecas. A su vez, se revisa la producción jurisprudencial y doctrinal en lo que respecta al daño del proyecto de vida, por medio de los avances de la Corte IDH, considerando los votos razonados del juez Antonio Cançado Trindade en aras de denotar la necesidad de construir un derecho internacional más humanístico. Además, se integra a esta aproximación

conceptual, la definición del plan de vida indígena como la carta de navegación colectiva de las comunidades originarias, entendiéndolo como sinónimo del proyecto de vida definido en la primera parte.

El capítulo dos proyectará el marco normativo de utilidad para comprender las herramientas existentes que facilitan la reparación en las comunidades indígenas y con estas, el reconocimiento del daño al proyecto de vida colectivo de las mismas. Además, se resaltan las falencias, alcances y limitaciones del marco normativo desarrollado, identificando la clara necesidad de una profunda y notoria evolución del derecho en Colombia, para hacer frente de manera eficiente a los retos que se han planteado en los últimos años en medio de un contexto de JT, a fin de connotar la necesidad de construir una línea jurídica que aborde la reparación del daño al proyecto de vida.

En el tercer capítulo se enfatizará en los derechos indígenas que se desprenden de las Convenciones Internacionales, algunas ratificadas por Colombia. Por ello es necesario considerar el reconocimiento colectivo del daño al tener en cuenta las formas de vida, organización y desarrollo de las poblaciones originarias que entienden la realidad de manera holística en armonía con los integrantes de la comunidad incluyendo su territorio ancestral. Con base en lo anterior, es imposible ignorar la necesidad y la importancia de reparar de manera integral y colectiva a las comunidades indígenas tras reconocer el daño a su proyecto de vida.

Finalmente, serán formuladas ciertas recomendaciones al Estado colombiano. Estas últimas sustentadas en las medidas sugeridas por la Corte Constitucional y la Corte IDH para facilitar el fortalecimiento de la reparación integral en Colombia a fin de dignificar a las víctimas del conflicto armado, en especial, a las comunidades indígenas que como se verá en la investigación, han sido afectadas de maneras múltiples. Finalmente, se abordarán las conclusiones de la investigación.

Descripción del problema

El problema general de esta investigación se centra en cómo se debe reparar a los pueblos indígenas en el contexto de la JT. Teniendo en cuenta las violaciones múltiples a causa de

la violencia estructural contra estos grupos. La reparación que se ha planteado a lo largo de los años no suele responder en la práctica a las necesidades inmediatas de los pobladores indígenas, ignorando sus particularidades en usos y costumbres, junto con sus características y fundamentos más profundos. Es por esta ineficacia que la violencia se ha mantenido durante décadas y amenaza con permanecer intacta por más tiempo.

De acuerdo con Paige Arthur (2011) existen principalmente dos desafíos en la JT. El primero se concentra en cómo reparar a las mujeres por los daños producidos por la violencia de género en un conflicto armado; y el segundo se concentra en la reparación a la violencia específica sufrida por parte de los pueblos que tienen una identidad colectiva. Así mismo, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés) explica que la JT no es un catálogo de medidas específico, sino un conjunto de herramientas que se van nutriendo con el tiempo por medio de experiencias. No obstante, se puede afirmar que si bien hay ciertas experiencias consolidadas que marcan los parámetros de la JT, estos parámetros construidos hasta la fecha siguen demostrando que el gran problema continúa siendo cómo atender de manera específica la reparación integral a pueblos indígenas y tribales, en especial a la hora de efectuar reparaciones colectivas.

De esta problemática, se desprende el problema puntual de la investigación, el cual radica en preguntarse ¿cuáles serían los parámetros a tener en cuenta para reparar de forma colectiva a los pueblos indígenas en el daño a su proyecto de vida o plan de vida, en un contexto de JT?

Objetivo general

- Identificar los parámetros a tener en cuenta para reparar de manera colectiva a los pueblos indígenas en el daño a su proyecto de vida o plan de vida.

Objetivos específicos

- Comprender el daño al proyecto de vida a partir de los avances jurisprudenciales de la Corte IDH, así como su necesario reconocimiento en el marco de la JT en Colombia.

- Analizar el marco normativo colombiano para lograr integrar el reconocimiento y la reparación del daño al proyecto de vida o plan de vida indígena.
- Comprender la participación y construcciones propias de los pueblos indígenas que nutren la consolidación del derecho al proyecto de vida a nivel nacional e internacional.
- Plantear algunas recomendaciones al gobierno colombiano en lo relativo al reconocimiento del derecho al proyecto de vida indígena y la efectiva reparación integral y colectiva.

Por un derecho internacional humanizado: pertinencia de la investigación

Esta investigación surge de la preocupación personal en torno a la profunda injusticia y desigualdad de la sociedad internacional que se vislumbra en cada ámbito de las dinámicas colombianas. En el proceso de formación como internacionalista me encontré con temas de minorías sumamente interesantes por sus formas de resistencia histórica, sus maneras de desarrollo contra hegemónicas y de alterglobalización, que llevaron a interesarme por las comunidades indígenas y la manera en que estas podrían ser respetadas y dignificadas con las herramientas y el alcance del derecho en los Estados neoliberales de mercado. Esta preocupación se puntualizó en la pretensión de argumentar a favor del derecho en construcción del proyecto de vida, en aras de resaltar la necesidad de emplear nuevos instrumentos de respuesta a las víctimas y humanizar el derecho internacional, aplicándolo a mi contexto más cercano: el caso del conflicto armado en Colombia.

Aunado a lo anterior, la pertinencia de esta investigación se asienta, en primer lugar, en el notable vacío académico respecto a la reparación del daño al proyecto de vida, más aún en la reparación colectiva a este daño en comunidades indígenas. Se destaca que, a pesar de los avances que se han realizado, este tema es poco tratado académicamente. Para evidenciar esto, basta abrir los documentos que atesora ICTJ a nivel internacional y considerar el volumen de textos en temas de reparación en contextos de la JT para identificar que existen solamente un par de documentos que, analizados de manera genérica, hace necesario dedicar mayor espacio investigativo en lo relativo a la reparación

de las comunidades indígenas en contextos de la JT. De la mano con esto y al igual que la afirmación del juez Antonio Cançado Trindade, se hace necesario reconocer “la deuda que tiene la humanidad con las comunidades indígenas debido a los históricos delitos cometidos en su contra” (Cançado Trindade, s.f.).

El vacío académico se argumenta a partir de los limitados hallazgos en relación con el daño al proyecto de vida. Se evidenció que, el autor que más ha abordado el tema en términos académicos ha sido Carlos Fernández Sessarego (2010 y 2012-2013), quien hace una meticulosa explicación de lo que es el proyecto de vida, la manera en que este se construye con base en las cualidades intrínsecas del ser humano, formulando el análisis de manera filosófica para explicar que este proyecto está estrechamente ligado con la esfera más íntima y próxima del ser.

Asimismo, en el ámbito jurisprudencial, se encontraron los avances realizados por el Juez Cançado Trindade dentro de algunos votos razonados en casos donde la Corte IDH aborda y reconoce el daño al proyecto de vida, al evocarlo como un daño que debe ser reparado para dignificar a la víctima y con esto, el derecho logra evolucionar para adaptarse a las modificaciones coyunturales y responde las necesidades de la sociedad actual.

Por otro lado, Suárez Rivero también toca el tema del proyecto de vida desarrollado en la Corte IDH, enfocándolo a comunidades que han sido desplazadas de manera forzada y desarraigadas de su lugar por lo que se han visto obligadas a modificar su forma de vida de manera individual y, en ciertos casos, afectando al círculo social más próximo del sujeto al que se le ha violado esta posibilidad.

Finalmente, Woolcott Oyague (2017) junto con Monje Mayorca (2018), reflexionan acerca del daño al proyecto de vida acogido y consagrado por la Corte IDH a fin de analizar el fundamento teórico de este, mostrando su relevancia jurisprudencial en América Latina. Woolcott en 2017 abordó el caso colombiano en cuanto a las medidas de reparación aplicadas por el Consejo de Estado, a partir de las cuales afirma que en la práctica no se han llevado a cabo las medidas de reparación integral establecidas por la Corte IDH.

En segundo lugar, es de gran envergadura esta investigación teniendo en cuenta que Colombia está atravesando un proceso de aplicación de la JT en el que unas de las víctimas centrales siguen siendo las comunidades indígenas, a quienes están masacrando en sus territorios. Esto se debe, en parte, a la debilidad de la JT en este aspecto y puntualmente en aquellos lugares donde ha retornado la violencia contra las comunidades indígenas como consecuencia de la debilidad del Estado y la aplicación de un plan de reparación ineficaz. Imaginando que el Estado colombiano hubiese adoptado medidas de reparación rápidas y pertinentes según las necesidades y el proyecto de vida indígena, seguramente el impacto de la violencia frente a los pueblos indígenas no tendría la magnitud que está presentando actualmente. Esto es tan solo una hipótesis que requeriría de otra investigación para ser comprobada, sin embargo, se demuestra a partir de los hechos actuales la absoluta pertinencia de centrar la atención en la reparación integral efectiva a las comunidades indígenas para garantizar la paz en sus territorios.

En este sentido, el caso colombiano presenta vacíos jurisprudenciales al respecto, por lo que solventar estos vacíos se convierte en una necesidad innegable para reconstruir el tejido social después de los daños surgidos por el conflicto interno, considerando la dificultad no solo de reconocer el daño al proyecto de vida individual y colectivo, sino de reparar de manera eficiente este daño. Con esto se pretende contribuir al debate de la consolidación de este derecho en construcción, procurando visualizar la importancia de reconocer u reparar de forma efectiva las afectaciones al proyecto de vida en contexto de JT, como una manera de dignificar a la persona reconociendo su libertad y temporalidad como constitutivos del ser humano.

En tercer lugar, este tema es de especial importancia a la luz de lo que Aoláin (2008) ha caracterizado como la expansión de las fronteras de la JT. Por expansión cabe entender no sólo la incorporación en las nuevas experiencias de la JT de otras medidas que van más allá de la originaria preocupación por la rendición de cuentas o la búsqueda de la verdad, sino también la incorporación de las aproximaciones a la reparación de las víctimas basadas en el enfoque diferencial. El punto a tener en cuenta es que hay abusos y violencias que han sido históricamente invisibilizadas no sólo por la sociedad, sino también por las mismas

víctimas, como son los casos más prominentes, si bien no los únicos, la violencia contra las mujeres y la ejercida contra los pueblos indígenas, como lo argumenta Paige Arthur (2011).

Finalmente, considero que en las líneas de investigación de la facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales no hay un abordaje puntual sobre este tema, por lo que en términos institucionales estimo que debería ser integrado a ambas carreras, puesto que siendo crucial está ausente en las líneas de aprendizaje e investigación. Ahora bien, dadas las dinámicas de Colombia, entender, ampliar e implementar estos estudios en el contexto nacional e internacional es pertinente, puesto que la aplicación de la JT no se ha desarrollado totalmente de manera que aborde unas de las víctimas centrales, que son las comunidades indígenas, a quienes continúan masacrando en sus territorios.

Marco metodológico

La presente investigación consta de un enfoque cualitativo. Emplea las herramientas de la revisión y análisis de documentos como libros, textos académicos de fundamentación teórica, artículos de discusión de las cuestiones relevantes en torno a los pueblos indígenas, las formas específicas de afectación a sus derechos y los modos de contribuir a una reparación integral frente a los daños sufridos.

Asimismo, se consultó profusamente toda la literatura jurisprudencial y doctrinal relativa a la reparación de los pueblos indígenas tanto en el ámbito regional como nacional. Esto implicó un trabajo de recopilación de fuentes, discusión y cotejo de los componentes fundamentales para el trabajo y uso de elementos de hermenéutica jurídica a través de lo producido por las altas Cortes de Derechos Humanos (Corte Constitucional Colombiana y Corte Interamericana de Derechos Humanos).

De igual forma, se llevó a cabo una revisión de documentos de análisis político y normativo producidos por el Estado (Ministerio de Interior, Ministerio de Justicia y Unidad de Víctimas), así como organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales (ICTJ) y Think Tanks (DeJusticia).

Habría sido deseable acudir a entrevistas con víctimas directas o funcionarios públicos que atiendan estos temas, pero la gran cantidad de fuentes documentales que requería ser revisada hizo imposible esta tarea, la cual queda postergada para otro trabajo de profundización.

Capítulo 1: Justicia transicional y reparación al daño del proyecto de vida: una aproximación conceptual a la cuestión

Con este marco conceptual se pretende ofrecer una serie de elementos fundamentales para elaborar el esquema que se busca proponer y construir una base sólida para el desarrollo del documento. Inicialmente, se hace una descripción del concepto de proyecto de vida como derecho en construcción y como daño moral inmaterial, enfatizando en los avances llevados a cabo por la Corte IDH. Adicionalmente, se describe el plan de vida construido por comunidades indígenas en colaboración con el Estado colombiano. Finalmente, se trae a colación la JT de la cual se extrae el abordaje específico de la reparación para comprender sus alcances y limitaciones durante el trabajo.

1.1. El Daño al proyecto de vida. Aproximación general

El concepto de daño al proyecto de vida surge a partir de Carlos Fernández Sessarego quien pronuncia por primera vez el daño al proyecto de vida en 1985, precisamente dentro de su ensayo titulado *El daño a la persona en el Código Civil de 1984*, es decir, hace más de un cuarto de siglo que existe este concepto, sin embargo, su aplicación en el derecho no es realmente significativa, a pesar de esto, la Corte IDH ha llevado este concepto a términos jurisprudenciales.

En primer lugar, es necesario aclarar que por proyecto de vida se entenderá el resultado de un ejercicio de libertad relativa (en el sentido de no absoluta o limitada) por el que cada persona construye su singularidad y se sitúa ante el mundo (Fernández Sessarego, 2012-2013). Apegándonos al argumento de Burgos (2012), el proyecto de vida solo es concebible cuando se trata de un ser humano libre y temporal. Ambos factores son fundamentales para el desarrollo del proyecto de vida, considerando que, por un lado, la libertad es entendida

como la capacidad de decisión del ser humano, ligada a la posibilidad de decidir entre diferentes alternativas, lo que implica que la no determinación, o por lo menos la posibilidad de evadir la determinación desde afuera impedirían al sujeto proyectarse a través de una elección propia. En cuanto a esta condición de libertad en el ser humano, Burgos aclara que “el ser humano cuando es libre es, por ello un ser proyectivo” (Burgos, 2012, pág. 137). En cuanto a la segunda condición humana, se puede afirmar que la temporalidad posibilita el proyecto de vida, partiendo del presente, apoyándose en el pasado y proyectándose de manera permanente hacia el futuro. Como afirma Burgos, haciendo referencia a Fernández Sessarego, “el hombre, ontológicamente libre, dispone de toda su libertad para usarla durante tiempo limitado” (2012, pág. 142).

Para Fernández Sessarego (Fernández Sessarego, 1999) el proyecto de vida, aunque implica la libertad, es más que la libertad entendida en un plano político, según ha sido tratada por la filosofía liberal clásica. Conviene recordar que, para el liberalismo político, la libertad es la ausencia de constreñimiento o coacción sobre el individuo, bien sea por parte del Estado como por parte de cualquier otro individuo o la sociedad en su conjunto. Una vez que tal coacción no se verifica, se considera que el individuo es “libre” en un sentido político. Sin embargo, Fernández Sessarego basa su concepto de proyecto de vida en la analítica existencial del filósofo alemán M. Heidegger, donde se postula una estrecha relación entre temporalidad, ser como humano (para el filósofo, ser-ahí) y libertad. El argumento, sucintamente resumido aquí, sería el siguiente: los seres humanos o la forma de ser humana, a diferencia de la forma de ser animal o de ser de las cosas, consiste en que las cosas son lo que son, su esencia coincide con su forma de ser. Una piedra, por ejemplo, es siempre una piedra, su naturaleza o esencia es siempre la misma. Sin embargo, los seres humanos somos en la medida en que nos proyectamos al futuro. Tenemos un proyecto de nosotros para ser realizado en el tiempo y un repertorio de acciones para realizar ese proyecto de cada uno de nosotros, es decir, lo que somos aquí y ahora está en función de esa proyección futura de nosotros y de las posibilidades y condiciones con que contemos para realizarla. De acuerdo con Heidegger (Heidegger, 2003, págs. 40-47), la temporalidad o *temporeidad* del ser humano (del ser ahí, como forma de ser humana) lleva implícita la

historicidad, entendida como la condición misma de poderse orientar hacia su proyecto (de vida, en los términos de Sessarego) y realizarse como humano. En palabras de este mismo autor:

El ser humano, para realizarse en el tiempo en tanto ser libre, debe proyectar su vida. La vida resulta, así, un proceso continuado de hacer según sucesivos proyectos. El proyecto tiene como condición la temporalidad. En el presente decidimos lo que proyectamos ser en el instante inmediato, en el futuro, condicionados por el pasado. (Fernández Sessarego, 1999, pág. 4)

Fernández Sessarego, (citado por Burgos 2012) argumenta que el derecho ha sido creado por el ser humano para proteger lo más valioso, su ser libertad (o su ser como libertad), que sustenta y posibilita la vida en su dimensión social y no meramente biológica. Al ejercer esta libertad, el ser puede proyectar su vida conforme sus propias decisiones, lo que le permite, a grandes rasgos, colmar sus expectativas y sus aspiraciones existenciales. Es así como el ser le da un sentido, una razón de ser a su existencia, de lo contrario, al no poseer esta libertad, el ser humano queda resumido en una cosa. En este sentido, el daño al proyecto de vida incide de manera negativa sobre el ejercicio de la autonomía y la determinación del ser, es decir, se impone una vida distinta a la esperada, lo que enfrenta su dignidad y lo despersonaliza. La cosificación es clave para comprender el daño, puesto que esta niega el sentido de las elecciones sobre la vida propia y con esta la humanidad subjetiva, el incumplimiento de promesas de reconocimiento en las que cualquier orden jurídico debe legitimarse.

Ahora, el daño al proyecto de vida desde el marco jurisprudencial del Sistema Interamericano es, más bien, un derecho aún en desarrollo en la jurisprudencia de la Corte IDH. El derecho, principalmente, tiene un valor esencialmente existencial, que atiende a la idea de realización personal integral. Ante este daño, el debate central que se desarrolla en el área jurisprudencial se ha enfocado en las medidas de reparación que proceden cuando el daño ha sido verificado. A este respecto la Corte IDH ha reiterado en diversos fallos su reconocimiento como categoría autónoma y por lo tanto susceptible de ser verificada.

Para la Corte IDH (citado en Galdámez Zelada, 2007), pese a la falta de unanimidad, el daño al proyecto de vida hace parte de una categoría independiente y desligada de lo que se considera daño material e inmaterial, se trata, entonces, de una categoría autónoma, determinada por la responsabilidad del Estado y producida cuando:

una violación de los derechos humanos altera las posibilidades de desarrollo de una persona, no en cuanto a lo que dejó de percibir como consecuencia de la violación, sino respecto a lo que ella pudo ser, a sus posibilidades de hacer de su vida un medio para la felicidad o la satisfacción personal. (Galdámez Zelada, 2007, pág. 454)

A partir de estas consideraciones conceptuales es posible concluir que el daño al proyecto de vida no es la simple limitación de la libertad de la persona, aunque esta limitación incidiría sin duda en ello. El daño al proyecto de vida, o más precisamente la violación del derecho a realizar un proyecto de vida,¹ significa una lesión grave sobre el sujeto que lo sufre, configurándose como un daño de extraordinaria magnitud a su temporalidad y libertad. En este sentido, el hombre que ha visto afectadas las condiciones de su proyección como ser temporal en su futuro propio ya no es libre, dado que se posiciona en un contexto que ha sido condicionado por un acontecimiento fáctico preexistente ajeno a su autodeterminación como persona. Entonces, bajo estas premisas, el daño al proyecto de vida se revela como una tensión presente entre el pasado y la resignación de un futuro esperable y legítimo (Burgos, 2012, pág. 143).

Como ha sido evidenciado en los párrafos anteriores, el proyecto de vida es entendido, hasta este momento, como una condición netamente individual ligada a la libertad y temporalidad de cada ser humano. La definición anteriormente esbozada deja dilucidar la

¹ Por razones de espacio, no puedo desarrollar todo lo que implica este argumento, pero cabe notar que no es lo mismo “daño” que “violación”. Jurídicamente hablando, el daño es un concepto del derecho civil, mientras que el de violación pertenece al campo del Derecho de los Derechos Humanos. El problema es que cuando Fernández Sessarego y, luego Burgos (2012), pero antes aún la Corte IDH, desarrollan el concepto lo hacen para evaluar las afectaciones sufridas por una persona en una violación de derechos humanos, pero el parámetro que se emplea en la jurisprudencia hasta ese momento es el del Derecho Civil: ¿cómo evaluar el daño para poder indemnizar a la víctima? Pero resulta que el sufrimiento moral y psicológico, así como las consecuencias que esta violación acarrea sobre la persona, van más allá del concepto de “daño”, que es tomado del derecho patrimonial y, por tanto, desconoce la dimensión espiritual, moral y en últimas humana de la violación.

principal dificultad para ejercer la restauración o el resarcimiento de pueblos indígenas que, como consecuencia del conflicto y la opresión, han obtenido la afectación directa a su plan de vida. La cosmovisión que caracteriza a las comunidades indígenas, así como sus formas de vida y desarrollo, se basan en la concepción de comunidad de manera holística, considerándose como partes de un todo y no meramente como sujetos individuales e independientes de los demás o de la naturaleza.

Ahora bien, es fundamental traer a colación los aportes, avances y definiciones que ha facilitado la Corte IDH. Dada la creciente preocupación por el ser humano y la protección de su dignidad, se han fundado criterios que han permitido el fortalecimiento de la protección de la víctima. Entre estos criterios se ha reconocido el daño al proyecto de vida y, con este, su reparación integral “estimando el daño moral de la violación como inmaterial y no ponderable en términos pecuniarios, y los deberes positivos del Estado a fin de garantizar su reparación” (Burgos, 2012). En este sentido, la Corte IDH reconoce el daño al proyecto de vida como una categoría autónoma de daño y susceptible de ser verificada; el daño en cuestión es entendido como una clase de daño inmaterial que puede establecerse contiguo al daño moral, siendo diferente de este último. En algunos casos, aunque prevalece la autonomía del daño al proyecto de vida respecto los demás rubros de daño reconocidos por la Corte, este se asume en algunas sentencias dentro del rubro del daño moral (Woolcott Oyague, 2017, pág. 90).

En lo que respecta a la Corte IDH desde la aparición del concepto en 1985 ha hecho aportes para desarrollarlo, por medio de una novísima noción en términos jurisprudenciales. Esto se evidencia en diferentes sentencias en las que se analiza a profundidad y con detenimiento el daño al proyecto de vida. La primera sentencia identificada es la del caso Loayza Tamayo versus Perú de 1998. Remitiéndonos al testimonio de Oscar Fappino, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de la sentencia de reparaciones en este caso, se afirma que fue la primera vez en la que se le planteaba a un tribunal supranacional la necesidad de reparar las consecuencias del daño al proyecto de vida causadas a María Elena Loayza Tamayo (Fernández Sessarego, 2010, pág. 80).

En el caso mencionado, la Corte condenó al Estado de Perú por violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana, entre estos los derechos a la libertad e integridad personal y las garantías judiciales y procesales contra María Elena Loayza Tamayo (Suárez Rivero, 2010, pág. 284). A su vez, la Corte ordenó que el Estado tomara medidas para reincorporar a la víctima al servicio docente al que pertenecía antes de efectuarse el daño, así como asegurar el derecho al goce de jubilación y adoptar medidas para evitar posibles efectos adversos de las resoluciones dictadas contra la víctima (Galdámez Zelada, 2007, pág. 452). Para este caso, la Corte abordó el tema de este tipo de daño particular como una categoría que al momento de ser evaluada para una justa reparación, o más precisamente: indemnización, difiere del daño emergente y el lucro cesante, debido a que está lejos de constituirse como una afectación patrimonial derivada del hecho dañoso y porque tampoco tiene relación con la pérdida de una ganancia (Fernández Sessarego, 2010, pág. 78).

En suma, la Corte determinó en este caso que efectivamente se produjo un daño al proyecto de vida, sin embargo, se abstuvo de cuantificarlo, es decir, no lo tradujo en términos de un equivalente económico (Galdámez, pág. 452 y Woolcott, pág. 91). En la sentencia se declara que en el caso de Loayza Tamayo el daño ocasionado a la víctima implica una figura diferente del tipo en cuestión, pues “cambia drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de sus condiciones ordinarias” (Corte IDH, citado en Suárez Rivero, 2010, pág. 285).

Independientemente de la incongruente reparación, este caso permitió la incipiente conceptualización del proyecto de vida en relación con la libertad y el desarrollo personal. Esto se hace evidente en la sentencia cuando se afirma que “el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en la opción que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Corte IDH, citado en Suárez Rivero, 2010, pág. 285). Esta posibilidad de elegir sobre el futuro de su propia vida garantiza y visibiliza su libertad como persona, sin esto no podría considerarse como verdaderamente libre, puesto que carece de lo más esencial: opciones para encaminar su existencia y llevarla a su culminación natural.

Contrario a lo sucedido en el caso de Loayza Tamayo en el que la Corte, en palabras de Fernández Sessarego (2010), no se atrevió a fijar una reparación por el daño infligido al proyecto existencial de la víctima, es considerado el caso de “Luis Alberto Cantoral Benavides versus Perú”, en el que la corte afirmó que el asunto había sido considerado como un daño resarcible. En este particular, la Corte reconoció que efectivamente se presentó un daño al proyecto de vida del sujeto y en consecuencia ordenó como medida reparatoria al Estado de Perú proporcionar a la víctima una beca de estudios superiores o universitarios, siendo así la primera vez que la Corte ordenó una medida de esta naturaleza por daño al proyecto de vida (Galdámez Zelada, 2007, pág. 452). Para este caso, la Corte estableció las pertinentes reparaciones del daño al proyecto de vida del sujeto debido a la detención ilegal y tortura efectuada por el Estado peruano (Galdámez Zelada, 2007, pág. 452).

En el caso de “Villagrán Morales y otros versus Guatemala” también conocido como el caso “Niños de la calle”, se trató la ejecución extrajudicial de un grupo de cinco personas habitantes de calle, tres de los cuales menores de edad que terminaron asesinados a manos de agentes de la policía. La Corte determinó, al igual que en los dos casos mencionados, que el Estado (aquí Guatemala) había incurrido en un daño al proyecto de vida, entendido como la ausencia de condiciones económicas, sociales y de protección para que un niño o niña pudiera orientarse en el futuro y realizar su vida. Es decir, la Corte IDH consideró que la obligación del Estado frente a la protección de la vida iba más allá de la simple prohibición de privar físicamente de la vida, como había ocurrido en el caso, sino también en la omisión por parte del Estado en brindar las condiciones para que los niños y niñas pudieran proyectarse como humanos. Es importante señalar que esta obligación aparece dispuesta en la Convención sobre los derechos del niño de 1989, en los artículos 6 y 27 (UNICEF, 1989), de donde se colige la obligación de crear las condiciones necesarias que garanticen la posibilidad y el sostenimiento de un proyecto de vida, al igual que prevenir y erradicar prácticas destructivas de dicho proyecto (Suárez Rivero, 2010, pág. 288).

Sobre este caso, partiendo del voto razonado del juez Cançado Trindade, se afirma que “un mundo que abandona sus niños en las calles no tiene futuro; ya no posibilita crear y

desarrollar un proyecto de vida” (citado en Suárez Rivero, 2010, pág. 289). De esta forma es evidente que el proyecto de vida de este grupo de habitantes de calle fue truncado tiempo antes de efectuarse el asesinato. El Estado, en su ausencia y abandono, había inhibido a los ciudadanos de la posibilidad de plantearse un futuro deseable por medio de la garantía de condiciones de vida dignas. El caso de los “Niños de la Calle” permitió el abordaje de la noción de proyecto de vida como una profundización en las consecuencias morales de los actos violatorios desde los derechos humanos.

La trayectoria jurisprudencial de la Corte IDH en torno al daño al proyecto de vida no ha concernido hasta aquí a la cuestión de central interés en este estudio, como es el daño al proyecto de vida aplicado a un sujeto colectivo como el que representan las comunidades o pueblos indígenas. Sin embargo, fue en el año 2005 que la Corte se pronunció sobre este particular: el caso de la comunidad indígena Moiwana vs. Surinam (Corte IDH, 2005). En las sentencias de fondo y de reparaciones y costas, se responsabilizó al Estado de Surinam no sólo por haber violado derechos fundamentales como la vida, la integridad, la libertad, el acceso a la justicia y la seguridad del pueblo N’djuka establecido en la aldea de Moiwana, sino que, al considerar el daño inmaterial sufrido por esta comunidad por la denegación de justicia, caracterizó los siguientes efectos:

- c) las víctimas también han sufrido porque no han podido dar sepultura a sus seres queridos, siguiendo sus costumbres ancestrales, y en la mayoría de casos no tienen conocimiento de lo que ocurrió con sus cadáveres;
- d) las víctimas deben vivir con la idea de que su imposibilidad de obtener justicia, ha causado la ira en el mundo espiritual, lo cual ya se ha manifestado en forma de enfermedades, dolencias y desgracias;
- e) la incapacidad para mantener una relación con sus tierras ancestrales y sus lugares sagrados priva a las víctimas de un aspecto fundamental de su identidad cultural, lo cual se suma a su sentido de pérdida e incertidumbre sobre el futuro de la comunidad (Corte IDH, 2005, párrafo 188).

En el voto razonado del juez Cançado Trindade respecto de esta sentencia, el alto magistrado mostró la articulación necesaria entre el concepto de proyecto de vida y el de

proyecto de post-vida para los pueblos indígenas. Estableció que en este caso se abarcaba algo más que “el derecho emergente a un proyecto de vida”:

Unos años atrás, esta Corte sentó jurisprudencia al afirmar la existencia del daño al proyecto de vida. La interpretación general del caso tuvo en cuenta, sin embargo, a los vivos. En el presente caso, no obstante, puedo visualizar, en la pena de los N’djukas de la aldea de Moiwana, la pretensión al derecho a un proyecto de post-vida, que tenga en cuenta los vivos en sus relaciones con los muertos, en conjunto. El Derecho Internacional en general y el Derecho Internacional de Derechos Humanos en particular no puede permanecer indiferente ante las manifestaciones espirituales del género humano, tales como las expresadas en las actuaciones iniciadas ante esta Corte en el presente caso Comunidad Moiwana. (citado en Corte IDH, 2005, párrafo 68.)

Para Cançado Trindade (s.f.), el proyecto de post-vida es sencillamente la forma en que las comunidades indígenas muestran que su proyecto de vida comunitario (como sujetos colectivos) está articulado al pasado, a la tradición y, desde luego, a la conservación de la memoria de los muertos. Los muertos marcan de alguna forma el futuro de la comunidad, su proyección, su plan de vida. Una masacre, una ausencia de elaboración de los rituales funerarios según la tradición y un desplazamiento implican, en el caso de una comunidad indígena, la destrucción total de su proyecto de vida.

En el fallo del caso Moiwana versus Surinam se establece además que cuando los territorios indígenas se han perdido por la violencia ejercida por terceros, por actores legislativos o administrativos no consentidos por los pueblos indígenas es necesario examinar el derecho territorial no en su vinculación solo actual, sino desde la perspectiva especial indígena tradicional (Territorio Indígena y Gobernanza, s.f.). El caso Moiwana abrió espacio también al concepto de desarraigo, el cual es más radical y de implicaciones más específicas que el desplazamiento forzado.

Para el caso de las comunidades indígenas, el proyecto de post-vida, está determinado por la voluntad de mantener sus tradiciones, costumbres, saberes ancestrales que los constituyen y les permiten ser reconocidos por otras culturas. En caso de desarraigo, la comunidad es violentamente movilizadora de sus territorios y separada entre sí, rompiendo el

tejido social que los une como comunidad. Esto hace que la identidad sea adoptada por una nueva comunidad, esta vez constituida a través de una identidad abstracta que desconoce su pertenencia y arraigo original; la construcción de esta identidad es una segunda violencia, consecuencia de la primera. (Suárez Rivero, 2010, pág. 291).

Bajo el precepto de la temporalidad constitutiva de cada ser humano se instaura el proyecto de post-vida. En palabras de Cançado Trindade, “el proyecto de vida puede parecer insuficiente a muchos, que, conscientes de su propia vulnerabilidad existencial” tienen el objetivo de construir lo que el jurista ha denominado como proyecto de post-vida, desarrollado a fondo en su voto razonado del caso de la Comunidad Moiwana versus Surinam.

Cançado Trindade determina que un daño al proyecto de post-vida significa un daño espiritual que afecta a lo más íntimo del ser humano, es decir, su vida interior, sus creencias en el destino humano y su relación con los muertos, es decir, aquellos que les antecedieron en su proyecto común. El jurista, afirma que, diferente al daño moral, los daños al proyecto de vida y al proyecto de post-vida no se cuantifican de ninguna manera. En caso de cuantificar el daño, este cálculo se da en beneficio de los que siguen vivos, es decir, las víctimas directas o indirectas (Cançado Trindade, s.f.)

Aunque los casos que tratan y han permitido que el concepto de daño al proyecto de vida se implemente y a su vez evolucione con el tiempo son varios -“Tibi versus Ecuador” del 7 de septiembre del 2004; “Maritza Urrutia versus Guatemala” del 27 de noviembre del 2003; “Mirna Mack Chang versus Guatemala” del 25 de noviembre de 2003- no serán abordados todos en la presente investigación puesto que se considera que con los casos mencionados se logra explicar lo esencial del daño al proyecto de vida.

1.2. Planes de Vida

A fin de cumplir los objetivos de la presente investigación es pertinente explicar qué es un plan de vida para las comunidades indígenas, concepto que equivale al proyecto de vida. El plan de vida es considerado como un instrumento de planeación, de política y gobierno, a la vez que se distingue como un acuerdo social que debe surgir del consenso entre la

comunidad y el Estado (Territorio Indígena y Gobernanza, s.f.). Su contenido se desarrolla a partir de las características, de las posibilidades e intenciones de cada comunidad u organización indígena considerando las demandas propias satisfechas o en proceso de consolidación.

La historia de los Planes de vida en Colombia, se remite a la Constitución de 1991 que incluyó la Entidad Territorial Indígena (ETI), equivalentes a las entidades territoriales de origen constitucional ya existente, es decir, municipios, departamentos y el distrito. Por esta razón los resguardos indígenas empezaron a manejar recursos públicos y debido a esto es necesario que diseñen el plan de vida, con el propósito de articular los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal (Vieco, 2010, pág. 136). Con esto en mente, es resaltable que, a pesar de ser una forma de organización social con un plan de vida que permite la construcción y reconocimiento de la visión de la comunidad, el proceso de diseño del plan se da en torno a los proyectos productivos con tinte meramente económico que dejan de lado el carácter humanitario del diseño de los Planes de Vida.

La Organización Nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) fue la que impulsó el concepto de plan de vida, considerando la profunda necesidad de “construir una visión propia de desarrollo, que permita cumplir con los objetivos constitucionales y con las metas que se trazaron las organizaciones indígenas desde el comienzo de sus luchas por lograr su reconocimiento e inclusión equitativa en la nación colombiana” (Vieco, 2010, pág. 137). De esta afirmación, se destaca las maneras propias de entender el desarrollo y la modernidad por parte de las comunidades indígenas, que supera lo material y trasciende a aspectos esenciales para el mantenimiento y fortalecimiento del gobierno indígena. A fin de argumentar esto, es pertinente mencionar el plan de vida desarrollado por el Resguardo Tikuna, Cocama y Yagua de los Municipios de Puerto Nariño y Leticia (ATICOYA), en el cual se afirma que el documento es pensado desde el “reconocimiento de la situación actual y se proyecta al futuro como una propuesta integral para asegurar la vida, continuidad y pervivencia de nosotros como Pueblos Indígenas” (Asociación de Autoridades Indígenas ATICOYA, 2007).

El plan de vida de cada organización indígena tiene como finalidad describir a la comunidad, exponer sus necesidades y propósitos, y con esto mostrar la manera cómo alcanzarán su voluntad. Es decir, este instrumento provee información sobre la comunidad, sus recursos y sus exigencias, acerca de los cambios que desean conseguir y las líneas de acción para alcanzar dichos cambios a fin de vivir mejor. Asimismo, describe la posición de la comunidad en relación con el gobierno indígena y actores gubernamentales. Por último para esta investigación, el plan de vida muestra la visión política de la comunidad a largo plazo (Territorio Indígena y Gobernanza, s.f.), lo que permite considerar su proyección como comunidad asentada en sus tradiciones, costumbres y saberes ancestrales que guían el futuro de la organización indígena.

Los Planes de Vida elaborados por las comunidades abordan diez puntos², de los cuales es fundamental el número dos, enfocado en exponer la *Visión* de la comunidad a largo plazo. La visión es desarrollada a partir de las reflexiones sobre el pasado y el presente de las comunidades, los cambios vividos a lo largo del tiempo y sus causas (Territorialidad Indígena y Gobernanza, s.f.). En otras palabras, la *visión* es entendida como el futuro que quiere la comunidad. De esta forma, a partir de la concepción que se tiene de esta *visión* dentro de la comunidad es posible establecer una relación directa con lo que hemos definido como proyecto de vida, teniendo en cuenta que, retomando a Fernández Sessarego (2012-2013, pág. 557), este da el rumbo o destino de lo que el sujeto (en este caso la comunidad indígena) concibe para su vida, concentrando sus aspiraciones y expectativas. En este orden de ideas, el plan de vida es una construcción colectiva de lo que se entiende por proyecto de vida sobre los individuos, llevando su aplicación en las organizaciones indígenas que, dada su historia y cosmovisión entienden su realidad de manera holística, como un todo entre ellos y su entorno.

Es este punto es menester recalcar que el sujeto indígena también construye su proyecto de vida propio como individuo y pretende su realización personal como ser humano. No se

² Aunque no hay una manera específica de construir un plan de vida en las comunidades indígenas, se desarrolla a partir de las siguientes consideraciones: 1) Procedimiento de construcción del plan; 2) Visión; 3) Diagnostico comunal participativo; 4) Identificación y priorización de problemas; 5) Planeamientos de soluciones; 6) Planificación participativa; 7) Formulación de proyectos; 8) Cronograma de actividades; 9) Inventario de instrucciones para financiamiento; 10) Evaluación. (Territorio Indígena y Gobernanza, s.f.)

pretende negar la existencia de proyectos de vida individuales, sin embargo, se concibe que el sujeto indígena se entiende como constitutivo de una comunidad que, se mantiene y se fortalece como un todo entre quienes la componen y se visualizan a futuro conservando su etnia por lo que se organizan de manera que sus tradiciones se mantengan, sus cosmovisiones se respetan y logren establecer un balance suficiente entre el desarrollo económico del Estado con sus modos alternativos de producción y vida.

La particularidad del plan de vida radica en su creación a partir de lo comunal, no solo como una construcción individual sino como la convergencia de cada proyecto de vida que se encamina a nutrir la propuesta conjunta, que desemboca en la prosperidad de la comunidad, dejando de lado el enfoque de la individualidad y reemplazándolo por lo comunitario. Como se declara en el plan de vida de los pueblos ATICOYA:

El plan de vida es nuestra carta de navegación, con sentido de pertenencia y unidad indígena, construida colectivamente en ejercicio de la autonomía política, con nuestros abuelos como soportes actuales del pensamiento ancestral, en la cual definimos compromisos serios y de largo plazo, que proyectan una visión de lo que deseamos construir desde ahora para nuestras futuras generaciones. (Asociación de Autoridades Indígenas ATICOYA, 2007)

Se resalta la idea de una visión planteada colectivamente y hacia el futuro de la comunidad, que determina y guía la acción del pueblo indígena en aras de conseguir sus objetivos. Esta carta de navegación fortalece la integralidad del grupo consolidándose como un solo ente que, determina las acciones de cada integrante según los principios y metas de la comunidad. Además, se identifica la relación con los mayores e incluso se destaca la relación con los muertos en las comunidades indígenas, manifestándose lo que hemos definido como proyecto de pos vida.

De esta forma, se entiende que tanto el proyecto de vida como el plan de vida están contruidos a partir de las posibilidades u oportunidades que son ofrecidas al ser humano o a la comunidad, a partir de las cuales se adopta una decisión para aprovechar las posibilidades que se tienen en torno a la prosperidad, satisfacción y plenitud, garantizando su capacidad para elegir un rumbo en particular, demostrando y ejerciendo su libertad

inherente. La libertad en el desarrollo de las comunidades indígenas es fundamental, puesto que, si el contexto, el mundo exterior, se configura como un impedimento para optar estas disyuntivas, se estaría negando su humanidad al no poder ejercer la libertad de elección (Fernández Sessarego, 2012-2013, pág. 558).

1.3. Justicia Transicional

La JT es primordial en la presente investigación dado que uno de sus puntos fundamentales es la reparación de las víctimas, aspecto en el que se evidencia un vacío en el marco normativo colombiano que será expuesto más adelante. Por ahora, se parte entendiendo que la JT facilita la reconciliación en países en momentos de transición del autoritarismo a la democracia, con la finalidad de responder a ciertos tipos de violaciones ejercidas a los derechos humanos (Jung, 2009). No obstante, la JT también se lleva a cabo en regímenes que no se encuentran en procesos de transición aplicada específicamente a crímenes y violaciones como: genocidio, tortura, desapariciones forzadas, masacres, violaciones y el desplazamiento masivo de personas.

De igual forma, es importante aclarar que, la JT se plantea el reconocimiento internacional del requerimiento de una sociedad más democrática que responda a reclamos de las víctimas, como también la solicitud de rendición de cuentas por las atrocidades del pasado (Sersale di Cerisano, 2013).

Por su parte, el ICTJ ha definido el concepto de JT como

el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. (Sersale di Cerisano, 2013, pág. 116)

EL ICTJ sostiene que, al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la JT proporciona a los sujetos afectados el reconocimiento de los derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de Derecho (Sersale di Cerisano, 2013). La importancia de la reparación desde la JT en este documento, radica en

que esta permite recalcar el sentido humanitario que debe responder de manera asertiva a los daños causados, yendo de la mano con la evolución necesaria y planteada en la Corte IDH al abordar casos de daño moral y específicamente, daños al proyecto de vida.

Para comprender la JT es pertinente reconocer ciertas de sus características principales como menciona Sersale di Cerisano (2013). Primero y de suma importancia para abordar el caso colombiano, se distingue que la JT no limita su participación y aplicación a momentos de transición a la democracia. No siempre se desenvuelve en medio de un proceso de cambio de régimen –de la dictadura a la democracia– sino, en contextos de gobiernos que tienen la responsabilidad de resolver violaciones cometidas. Es decir, la JT se emplea para que un gobierno enfrente las atrocidades del pasado, enfocando su atención en suprimir el sufrimiento humano.

La JT tampoco debe restringirse al ámbito legal formal, más bien ha de entenderse como un todo interdisciplinario. Considerando que su objetivo es responder a las necesidades de las víctimas y la sociedad en general, por lo que debe ser implementada más allá de lo establecido a nivel jurídico, para poder alcanzar instancias de sensibilidad social, cultural histórica y política (Sersale di Cerisano, 2013). Por la complejidad que plantea la JT, esta también cumple su función por medio de la confluencia de varias medidas, en las que pueden distinguirse comisiones de la verdad, actuaciones judiciales, reparaciones, investigación, sanciones y medidas administrativas, conmemoración, educación y archivos, y reforma institucional (Sersale di Cerisano, 2013).

Siendo la JT un instrumento que tiene relación con la promoción de la democracia, pacificación y mantenimiento de la paz, debe atender a las necesidades de toda la población incluyendo las comunidades étnicas (ICTJ, s.f.). Sin embargo, la atención de la JT en las comunidades indígenas no ha sido un enfoque primordial dentro de los intereses generales de esta, lo que se ve reflejado en los vacíos en el marco normativo colombiano, que serán expuestos en páginas siguientes.

Históricamente las comunidades indígenas han sido comunidades profundamente afectadas por violencia estructural y violencia directa características de los conflictos armados de

larga duración como el del caso colombiano. No obstante, el empleo de la JT en comunidades indígenas es relativamente nueva. Esta ha sido asignada en su mayoría a ámbitos relacionados a reflexiones de género, cuestiones relacionadas con la infancia y la juventud, y el desarrollo. Es por esto que los análisis más profundos sobre la JT en poblaciones que requieren de la atención diferenciada, han sido desarrollados por exponentes feministas que, en ciertos apartados han coincidido al tratar el tema de minorías étnicas y organizaciones indígenas (Arthur, 2011). Para el caso de estas últimas, la JT está en plena formación configurándose como una herramienta para ahondar en la reivindicación de sus derechos, desde la atención diferenciada (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015).

Es de consideración que la JT debe atender a los indígenas en cuestiones específicas que han sido afectadas durante el régimen autoritario o el conflicto armado, empero, esto aún es un propósito no alcanzado por completo. En este sentido, como lo afirma Jung (2009), la JT deberá, primero, ser más amplia respecto a su alcance, en términos políticos para responder a los derechos y necesidades colectivas por parte de comunidades aborígenes. Segundo, la limitación de la JT es también temporal puesto que ignora las violencias sufridas por la estructura que implantó el colonialismo, por lo que debería buscar establecer conexiones entre el pasado y el presente político, así como las injusticias del pasado y del presente para que se produzca una verdadera transición. Finalmente, la JT debería permitir que las organizaciones indígenas puedan recurrir a leyes, convenciones y declaraciones internacionales específicamente relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas.

Con estos componentes integrados a la JT adoptados en Colombia para solventar los daños del conflicto armado, las comunidades indígenas estarían siendo atendidas y reconocidas según sus necesidades propias, teniendo en cuenta los requerimientos particulares de cada población según el daño efectuado y las posibilidades existentes para que se produzca la reparación integral. Los esfuerzos realizados por Colombia para reparar y atender a las víctimas no son menores, pero aún pueden ser mejorados y ampliados para el bienestar y la dignidad de los más vulnerables.

Capítulo 2: Las consideraciones del daño al proyecto de vida en el marco normativo colombiano

Este capítulo pretende indagar en la normatividad colombiana que permitiría integrar el daño al proyecto de vida para proponer un proceso de construcción de este derecho similar a la manera en que lo ha venido haciendo la Corte IDH. Considerando el enfoque diferencial para atender las peticiones y necesidades de las comunidades indígenas y teniendo en cuenta la relación de los instrumentos existentes con un posible derecho al proyecto de vida, así como los avances de la JT en Colombia a partir, principalmente, de la reparación colectiva a comunidades indígenas.

2.1. Enfoque diferencial

Antes de proseguir con el análisis, es menester recordar que la presente investigación se concentra en comunidades indígenas, por lo cual traer a colación el carácter diferenciado con el que se abordan los casos de estas poblaciones es fundamental. En este sentido, cuando la comunidad es víctima de daños al plan de vida –sinónimo de proyecto de vida– es necesario revisar esta violación bajo el manto del enfoque diferencial, en este caso, sensible a la etnia y su propia cosmología. En este orden de ideas, trayendo a colación el marco constitucional colombiano, es pertinente recordar que, los grupos étnicos son reconocidos por el Estado como sujetos de derechos colectivos de carácter fundamental. Considerados como sujetos colectivos autónomos y sus integrantes son titulares de derechos fundamentales que se realizan a través de los mismos colectivos (Ministerio del Interior, 2015, pág. 8).

Para este punto, serán revisadas algunas sentencias llevadas a cabo por la Corte Constitucional de Colombia, a fin de colaborar con el reconocimiento y uso del daño al proyecto de vida dentro de la jurisdicción colombiana, revisando principalmente las sentencias que determinan la necesidad de una atención diferencial y reparación colectiva en ciertos casos particulares.

En primer lugar, se parte de la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento. Dentro de la Sentencia la Corte Constitucional ha expresado la necesidad del diseño y aplicación de políticas públicas con enfoque diferencial, que permitan el reconocimiento y la atención de particularidades y características propias de los diversos sectores de la población. Este enfoque diferenciado es crucial para comprender puntualmente los diferentes contextos a los que se enfrentan las víctimas. Para esta investigación, los indígenas viven de manera especialmente diferente las dinámicas de la violencia directa, indirecta e incluso estructural que han determinado sus luchas ancestrales.

Entre los Autos de seguimiento a la Sentencia mencionada, se destaca el Auto 382 de 2010 (citado en el Ministerio de Interior, 2015), dado que permite develar que una de las fallas prominentes en la política pública de atención integral a la población desplazada es la falta de un enfoque diferencial. Al haber ausencia de atención diferenciada, se tiende a considerar que la población en situación de desplazamiento es un grupo homogéneo de personas, ignorando la consideración particular que necesitan ciertos grupos de individuos por su condición especial de vulnerabilidad que dentro del marco constitucional son estimados como sujetos de especial protección, resultando desproporcional su afectación respecto del resto de población en igual situación de desplazamiento (citado en Ministerio del Interior, 2015). Bajo la idea de este enfoque diferencial que se acopla a la vulnerabilidad de ciertos grupos poblacionales, es evidente que las comunidades indígenas responden a una cosmovisión y forma de vida distinta según su tradición, es por esto necesario que el plan de vida sea reconocido también de forma especial al tratarse de una comunidad cohesionada que se piensa a futuro de manera holística, como un todo entre los individuos y con su entorno.

Igualmente, a través de la T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento la Corte Constitucional ha señalado que las condiciones históricas de las violaciones graves y manifiestas de los derechos de los pueblos indígenas han facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional, de manera que es obligación exclusiva del Estado atender de manera prioritaria a los grupos étnicos, al reconocer que:

el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, en especial, el del exterminio de algunos pueblos, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus integrantes como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes (citado en Ministerio del Interior, 2015, pág. 12)

Las causas del exterminio se identifican como: desplazamiento, dispersión de sus integrantes, muerte natural (generada por el desplazamiento o hechos relacionados al conflicto) o violenta de sus integrantes (Ministerio del Interior, 2015, pág. 12). Estas son transgresiones que atentan en contra del proyecto de vida de las víctimas, quienes deben ser atendidas por el Estado, encargado de reparar de manera integral este daño. A partir de lo anterior, los grupos étnicos son incluidos a este enfoque diferencial debido a que tienen una protección especial constitucional en razón de sus características que los hace particularmente vulnerables, rechazados, excluidos, discriminados y que se enfrentan constantemente a procesos de marginalización, dificultando la garantía de sus derechos (Ministerio del Interior, 2015, pág. 12).

A pesar de que la Sentencia y los Autos de seguimiento a la misma hacen especial énfasis en el desplazamiento forzado, es conveniente recalcar que las violaciones generadas por el conflicto armado no pueden limitarse solamente a estas migraciones internas, sino que por el contrario se debe ampliar el concepto de víctima a todos los “individuos o colectividades que han sufrido un daño por causa de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en ocasión del conflicto armado interno” (Ministerio del Interior, 2015, pág. 10). Entonces, la atención diferencial debe recaer sobre cualquier tipo de daño, hecho victimizante o violación grave que haya sufrido una víctima del conflicto, lo que permite determinar la magnitud del daño y con esta, la manera específica en la que se vio afectado el proyecto de vida, sólo así será posible sentar las bases que ayudarán a establecer las medidas integrales de reparación.

Por su parte, el Auto 218 de 2006 (citado en Ministro de Interior, 2015) indica que los sujetos especiales de protección constitucional “se diferencian del resto [de la población desplazada] en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de

protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna” (citado en Ministerio del Interior, 2015, pág. 11). De esta manera el Auto en cuestión pone de manifiesto que las diferencias históricas, sociales, simbólicas, etc., de un sector determinado de la sociedad, como es el caso de los pueblos indígenas, implican afectaciones diferentes y necesidades de protección también diferentes, en virtud de que su estado de vulnerabilidad y desprotección son distintas a las de otras víctimas, razón por la que deberían ser reparadas según sus particularidades, tomando en consideración los elementos específicos que implican una forma singular de verse afectados por las violaciones sufridas.

Por medio del Auto 004 de 2009 (citado en Ministerio de Interior, 20015), la Corte Constitucional ordenó, primero, que se diseñara e implantara un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, el cual debía incluir un enfoque diferencial en cumplimiento de la diversidad etnocultural. Segundo, que la concertación e implementación de planes de salvaguarda étnica, respondieran a la prevención del desplazamiento, así como a la atención a sus víctimas, teniendo en cuenta la crítica situación descrita por cada uno de estos pueblos (Ministerio del Interior, 2015, pág. 12). Estas medidas de implementación y estrategias de garantías son fundamentales para proceder con la reparación integral respondiendo a las necesidades del grupo en cuestión, de manera que, la comunidad pueda desarrollarse de la forma en la que creen conveniente para alcanzar sus fines a corto y largo plazo, es decir, garantías que les permitan conservar las opciones para elegir la manera en que pretenden alcanzar su plan de vida.

La Ley 1448 de 2011, *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* “por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”, incorpora el principio de enfoque diferencial en el artículo 13, estipulando que:

hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque. (citado en Ministerio del Interior, 2015, pág. 14)

Sobre esta ley se resalta el decreto 4633 de 2011 “a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas” (Ministerio del Interior, 2015, pág. 15). Al considerar de manera aislada la reparación a comunidades indígenas, se hace evidente que las formas de afectación que producen los hechos victimizantes sufridos por los integrantes de estas poblaciones en el contexto del conflicto son vivenciados de forma diferente a otras comunidades, es decir, esto implica una afectación que demanda una reparación diferenciada, que tome en cuenta las formas particulares de vida, su cosmovisión y saberes tradicionales, y la manera especial de relación que poseen con el territorio ancestral en que viven. Como ya se vio en páginas anteriores, en el Caso de la “Comunidad Moiwana vs. Surinam”, la imposibilidad de poder practicar los rituales funerarios y de elaboración del duelo por el asesinato de seres queridos vivenciado de forma diferencial por un individuo que puede practicar dicho ritual en una iglesia católica, que finalmente la encontrará en el lugar al que lo haya llevado el desplazamiento, a como lo viven aquellas otras, es decir, los pueblos indígenas, que lo tendrían que hacer en el territorio ancestral donde descansan todos sus muertos, pero se ve imposibilitado a hacerlo producto del desplazamiento.

A la luz de la revisión y consideración de la T-025 de 2004 (Corte Constitucional, 2004) y sus respectivos Autos, se advierte que estos hacen una somera mención del daño al proyecto de vida, más específicamente dentro del Auto 218 de 2006, si bien únicamente referido a las poblaciones desplazadas por la violencia y con una experiencia de aplicación del enfoque diferencial a un espectro de población más amplio considerado dentro del concepto de víctima, sin que medie especificación alguna de la particularidad de los pueblos indígenas.

El enfoque o atención diferencial permite otorgar una reparación acorde a las necesidades de cada comunidad en particular. Sin embargo, cabe concluir, como una diferencia con respecto a la jurisprudencia interamericana, que el daño al proyecto de vida, ya sea dentro del desplazamiento o en cualquier otro tipo de violación antes mencionada, no es reconocido de manera adecuada por la jurisprudencia colombiana. En el presente trabajo, se

considera que en el marco del conflicto se presenta un profundo daño al proyecto de vida de las víctimas y sobre todo al proyecto de las comunidades indígenas que ven amenazada hasta su propia existencia como grupo. El daño al proyecto de vida se presenta de múltiples formas, entre ellas, a través del desarraigo puesto que, no solo como individuos, sino como colectivos se enfrentan a condiciones que modifican su forma de vida, toda vez que se irrumpe en su organización tradicional y se destruye el tejido social al obligar a la población a desprenderse de su territorio en el que han proyectado la prosperidad de su comunidad.

Lo que se puede decir de la observación precedente es que: el enfoque diferencial, aun cuando ha sido oportunamente reconocido y exigido dentro de la jurisprudencia colombiana, no ha sido objeto de igual aplicación y reconocimiento de cara al daño al proyecto de vida sufrido por las víctimas del conflicto armado. Se advierte por lo general que al utilizarse el concepto de “proyecto de vida” este se reduce a “proyecto productivo” como medida reparatoria, lo que oscurece la dimensión del concepto. De igual manera, esta falta de precisión frente a las implicaciones tan variadas y ricas del concepto, como las advertencias en la jurisprudencia interamericana, ha terminado por dificultar la búsqueda de medidas de reparación apropiadas al sufrimiento experimentado por este tipo específico de daño y poder en términos de una *reparatio in integrum*, procurando que la víctima retome la forma de vida que ostentaba antes de sufrir violaciones por el conflicto. Aun mayor es la dificultad al considerar que las violaciones y daños al proyecto de vida en comunidades indígenas se dan de manera colectiva, por lo que su juzgamiento y consecuente reparación como obligación del Estado, deben construirse con base en las necesidades de la comunidad completa, para dignificar y resarcir al grupo víctima.

2.2. Daños al proyecto de vida en Colombia

Las dificultades son múltiples a la hora de abordar casos, dentro de la línea jurisprudencial colombiana, en los que se haya hecho frente al daño del proyecto o plan de vida de los pueblos indígenas. Entre estas dificultades se identifica, en primer lugar, el reconocimiento veraz de que se cometió un daño al plan de vida, considerando que se afecte, limite u omita

la libertad del sujeto y con esta su capacidad de escoger qué desea hacer con su vida siendo un ser temporal.

En segundo lugar, se encuentra un vacío jurídico en el que la Corte Constitucional de Colombia no emplea de manera eficiente el concepto de daño al proyecto de vida como una afectación a las víctimas del conflicto armado, y mucho menos se considera el daño al plan de vida en comunidades indígenas. Por su parte la Corte Constitucional identifica principalmente daños a los proyectos de vida –diferentes a lo que es un proyecto de vida en singular– los cuales no son daños de fundamental atención en los procesos de reparación integral, presentándose así una falta de control de convencionalidad con respecto a los avances de la Corte IDH.

En tercer lugar, la mayor dificultad radica en la reparación del daño, es decir, la imposibilidad para determinar la manera que el daño al plan de vida debe hacerse el desagravio, partiendo de la consideración de un daño moral e inmaterial, razón por la cual la reparación debe superar los límites de la indemnización a fin de responder a necesidades que traspasan lo económico y material. En estrecha relación con lo anterior, una dificultad añadida es pensar –tal y como pretende esta investigación– que el daño al plan de vida se configura en una violación de derechos colectiva a una comunidad, no solamente considerando el daño individual que conllevaría también a una reparación en singular, sino que más bien se opta por reconocer el daño de manera conjunta dentro de comunidades indígena que se han visto afectadas de múltiples maneras por el conflicto armado.

Estas dificultades se esbozan en las siguientes consideraciones. Primero, se parte por retomar la Sentencia T-025, la cual es reconocida como un hito al permitir e impulsar la atención diferenciada en casos de desplazamiento forzado. Dentro de esta Sentencia se buscó si había algún tipo de mención o referencia al daño al proyecto de vida y se encontró una ausencia del uso del término y, por ende, se hace evidente que existe un vacío en el reconocimiento de este tipo de daño en el caso de sujetos desplazados en el conflicto armado. La sentencia identifica que, los afectados por el desplazamiento deben acoplar sus proyectos de vida –en plural– a sus nuevas circunstancias de desposeimiento (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, 22 de enero de 2004). Sin embargo, no se

aproxima a esta como un daño puntual, que como se ha dicho, afecta al ser humano en su esfera más próxima como sujeto. En esta sentencia, es más bien abordado en relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, que, si bien están relacionados con lo que consideramos aquí como daño al proyecto de vida, no puede limitarse a estas características.

El caso más significativo encontrado, es la Sentencia T-718/17. Sentencia notablemente reciente, de diciembre de 2017, sobre la cual se resalta su importancia debido a que hace mención tres veces el proyecto de vida, acorde a la manera en que se ha definido en este documento y además otorga el carácter colectivo de este al hacer alusión a las mujeres víctimas de violencia sexual en la comunidad de El Salado dentro del marco del conflicto armado. En este orden de ideas, la Sentencia puntualiza sobre dos daños, de los cuales el que más incumbe para los fines de esta investigación es el primero:

La alteración del proyecto de vida, lo cual no solo impacta su ámbito personal sino también a la comunidad. La otra afectación ha sido la estigmatización del grupo de mujeres víctimas y con ello la reproducción de patrones socio culturales de discriminación y violencias que persisten en la vida de la comunidad. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, 11 de diciembre de 2017)

A partir de lo anterior se desataca el reconocimiento de la afectación al proyecto de vida individual y colectivo, resaltándose el derecho a la reparación integral como un deber del Estado para quienes han sufrido daños en su vida que incida, especialmente, en su proyecto de vida personal, familiar o laboral. Bajo lo estipulado en esta Sentencia,

La reparación tiene como fines el reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos, la reconstrucción del proyecto de vida [...]. En adición a estos propósitos, la reparación colectiva debe estar orientada siempre con un enfoque transformador y diferencial que excluye cualquier forma de discriminación. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, 11 de diciembre de 2017)

Es fundamental para esta investigación considerar el reconocimiento del daño al proyecto de vida colectivo para la comunidad El Salado a causa de la masacre efectuada en medio del conflicto armado. Esto demuestra la paulatina y deseada evolución de la manera en que

se trata a las víctimas del conflicto armado colombiano, procurando su reparación efectiva y dignificándolos. No obstante, no hay Sentencia que haga mención al proyecto de vida colectivo a comunidades indígenas, quienes también han sido víctimas de masacres, desplazamiento forzado, violencia sexual y demás atrocidades cometidas en medio del conflicto. Esta Sentencia es el único hallazgo en el que la Corte Constitucional ha reconocido afectaciones al proyecto de vida comunitario aplicando el enfoque diferencial.

Este reconocimiento que, para esta tesis se configura como un punto de partida para las mejoras que deberían darse en el marco normativo colombiano para reparar y dignificar a las víctimas del conflicto armado, especialmente a las comunidades indígena. Sin embargo, no es suficiente, puesto que no evocan el término como un derecho o una afectación profunda al sujeto –individual y colectivo– como ha sido descrito por Fernández Sessarego o el juez Cañado Trindade.

En suma, se evidencia que no se ha desarrollado una línea jurisprudencial extensa y profunda que responda y atienda los daños al proyecto de vida, a fin de repararlos en su totalidad para que las víctimas del suceso retomen su calidad de vida y puedan desarrollarse sin tener que modificar las pretensiones que tienen acerca del desarrollo de su futuro. Con base en lo anterior, se hace énfasis en la necesidad de construir una línea jurisprudencial enfocada en atender casos de daño al proyecto de vida, que, por sus múltiples singularidades requiere de una mirada especial que le permita comprender a cabalidad la magnitud del daño para proceder a establecer las estrategias para su reparación.

2.3. Daño, reparación y Justicia Transicional

Para este punto, ha sido considerada de suma importancia la identificación de los alcances y limitaciones dentro de Colombia para responder a los daños del proyecto de vida y si el marco normativo estatal ha sido capaz de identificarlo como un daño al igual que se ha planteado en la Corte IDH. En este orden de ideas, se parte de las reparaciones dentro de la JT, las cuales pretenden reconocer y responder ante los daños sufridos por las víctimas de violaciones sistemáticas de los derechos humanos (ICTJ, s.f.). Bajo esta argumentación, se afirma que para cualquier caso de daño sea material o inmaterial, las reparaciones dentro de

la JT están integradas por las indemnizaciones individuales o colectivas, garantías de no repetición y servicios sociales como la sanidad o la educación, al igual que medidas simbólicas como a disculpa formal o la conmemoración pública (ICTJ, s.f.).

Antes de proseguir, es imperioso enfatizar en ciertas consideraciones sobre lo que se interpreta por daño, el cual hace referencia a

toda clase de efecto prejudicial que soporta una persona por causa de un acto propio, de un tercero, o incluso por efecto de un hecho de la naturaleza. En sentido amplio, la noción de daño también alude al detrimento o pérdida de un bien que puede servir o no para satisfacer necesidades de una persona. (Woolcott Oyague & Monje Mayorca, 2018, pág. 135)

Ahora, es importante tener en cuenta que la doctrina jurídica colombiana y en general la latinoamericana está permeada por el linaje romanista, lo quiere decir que ha sido tradicional el debate en tono a la indemnización de un daño moral. Eso se da, principalmente porque se he problematizado de manera prologada qué es y qué no es un daño patrimonial y uno moral. Es bajo esta lógica que se argumenta que el daño moral es susceptible a la reparación, así como a la indemnización, puesto que en este daño se vulnera un derecho personal de carácter fundamental o humano protegido a nivel constitucional (Woolcott Oyague & Monje Mayorca, 2018, pág. 5). Dentro de las consideraciones del daño al plan de vida, la indemnización (ahondada en páginas siguientes) a este daño moral no sería suficiente para efectuar una reparación integral.

Prosiguiendo con lo respectivo a la reparación en el marco de la Corte IDH se puede vislumbrar que esta se hace explícita en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), donde se especifica que, la Corte permitirá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos afectados y el pago de una justa indemnización (en caso de ser un daño cuantificable). Bajo los preceptos anteriores y atendiendo al principio de reparación integral del daño en el sistema regional interamericano, la Corte IDH ha adoptado el principio de integralidad, el cual debe procurar la reparación del daño generado por la violación de una obligación internacional. El principio de reparación integral pretende restablecer la situación previa a la perpetuación del daño, reparando las consecuencias derivadas y pagando una

indemnización como compensación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Con esto, se logra, lo que se denomina como justa indemnización, teniendo presente, la irreversibilidad de los daños producidos (Woolcott Oyague & Monje Mayorca, 2018).

A estos respectos, las cuestiones importantes se centran en los conceptos que utiliza la Corte IDH y la misma Convención. Dentro de estos existen dos términos que son de resaltar: primero el de indemnización y, segundo, el de reparación. Ambos atienden a una víctima que sufrió violencias en sus derechos fundamentales. Sin embargo, ambos términos cuentan con implicaciones distintas. Por una parte, la indemnización hace énfasis al monto monetaria a través del cual se pretende devolver a la víctima los bienes materiales que perdió. En palabras de Monje y Woolcott “la indemnización, corresponderá a una noción específica que se caracteriza por su carácter pecuniario” (2018, pág. 133).

Por otra parte, el término reparación tiene un carácter trascendental puesto que a diferencia de la indemnización que responde a satisfacer el interés del reclamante, la primera pretende impactar en la sociedad por medio del cumplimiento obligatorio de las órdenes al Estado en lo que refiere a investigar y sancionar internamente a los responsables de la violación cometida. La responsabilidad de reparar un daño es de naturaleza irrenunciable y de índole obligatorio, contrario a las indemnizaciones, siendo estas renunciabiles.

Las medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH aluden a tres categorías de daños: primero, daño material; segundo, daño moral; y tercero, daño al proyecto de vida (Woolcott Oyague & Monje Mayorca, 2018, pág. 134). El primero abarca el daño emergente y el lucro cesante, mientras que las dos últimas hacen referencia a daños inmateriales caracterizados por no tener personalidad económica patrimonial.

Al ser el daño al proyecto de vida una noción reciente y novedosa en la jurisprudencia de la Corte IDH se evidencia una infrecuencia en su tratamiento dentro de la doctrina del Derecho Internacional, así como la escasa comprensión de su significado y alcances (Woolcott Oyague & Monje Mayorca, 2018, pág. 135). No por estas condiciones dentro de la doctrina significa que la noción sea impertinente, todo lo contrario, percibir y reconocer el daño al proyecto de vida permite dignificar a las víctimas mientras se promueve la

reparación del mismo, que se vio modificado profundamente por los actores estatales o insurgentes en el marco del conflicto armado.

Incorporar esta noción hace notoria la evolución de la Corte IDH y la naturaleza progresiva de los derechos humanos, preceptos fundamentales para una adecuada implementación del principio de reparación integral del daño. El evocar este daño permite establecer un vínculo fuerte con los derechos humanos como instrumentos vivos, que han de ser interpretados según la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de los sujetos. La evolución de la Corte IDH no se limita únicamente a indemnizaciones, puesto que también busca otras formas de reparación como la *restitutio in integrum*, investigar los hechos y sancionar a los responsables, garantías de no repetición y satisfacción. A pesar de que estas medidas pueden ser consideradas muy progresistas, son adecuadas a las exigencias del Derecho Internacional.

Es por esto necesario considerar los instrumentos en el marco internacional, en el que se identifica un documento esencial en referencia a la JT, se trata de los Principios de Chicago de 2007. De acuerdo a estos, el derecho a la reparación integral contiene 5 componentes (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015):

- a) Restitución: procura devolver a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de que se ejercieran los perjuicios violentos. Incluye la restitución de tierras, vivienda, elaboración de proyectos productivos y capacitación para empleo.
- b) Indemnización: Compensación económica que responde al hecho victimizaste y a la vulnerabilidad de la víctima. Para los menores de 18 años se efectúa un encargo fiduciario entregado al cumplir la mayoría de edad.
- c) Rehabilitación: estrategias, planes y acciones jurídicas, medicas, psicológicas y sociales orientadas a atender consecuencias de heridas físicas o mentales en las víctimas.
- d) Satisfacción: facilita la búsqueda de la verdad, la recopilación y publicación de la memoria histórica y la implementación de medidas de reparación simbólica.
- e) Garantías de no repetición: conformadas por 17 medidas que pretenden evitar que las violaciones a los derechos humanos se repitan. Entre las medidas puede

distinguirse la implementación de programas de educación en derechos humanos, programas de reconciliación social e individual y la participación del sector privado en generación de proyectos productivos, entre otras.

Estas medidas se encuentran integradas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de Colombia. El fin último de estas estrategias y en general de la JT, puede explicarse como la conservación de la memoria de las víctimas al contribuir con reconocimiento de su dignidad, despertar conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos ocurridos y servir como consuelo para las víctimas de cualquier perjuicio (Sersale di Cerisano, 2013, pág. 120).

En relación con estas consideraciones sobre la JT en Colombia, es posible identificar que, según ha identificado la Organización de Estados Americanos, en el marco del Sistema Interamericano, existen “problemas vinculados con la implementación de un sistema de justicia transicional en el marco de un conflicto que continua vigente” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 122), lo que demuestra la necesidad de fortalecer las estrategias para la aplicación de la JT, no solo a nivel internacional, sino local.

En cuanto a la reparación de comunidades indígenas víctimas de daños individuales o colectivos, en el marco normativo colombiano, estos son reparadas según sus necesidades, respetando de antemano sus formas de vida y desarrollo a través de la consulta previa. Tal y como lo afirma la ley 1448 de 2011, puntualmente en el artículo 2, el cual reza:

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos. (Ley 1448, 2011)

Reconocer que la reparación a las comunidades indígenas debe hacerse de manera diferente en comparación con las demás víctimas es también fundamental y útil para identificar un daño en el proyecto de vida colectivo. En este caso, cuando se trata de reparar el daño al proyecto de vida, se pretende resarcir un daño moral no patrimonial. Es por esto que, las reparaciones al plan de vida representan una dificultad mayor en el marco del derecho,

debido a que no es posible reparar esta afectación a través de la indemnización únicamente. Tampoco existe la posibilidad de remitirse a las pruebas sobre la incidencia económica de la lesión de un bien jurídico tutelado para reparar el daño. Por el contrario, al tratarse de una afectación moral inmaterial el problema se presenta porque se ha infringido una violación dentro la esfera personal de la víctima, en lo que se denomina “sus derechos personalísimos de raigambre constitucional e internacional, teniendo en consideración los derechos humanos, pero carece de una traducción o equivalente en dinero” (Woolcott Oyague & Monje Mayorca, 2018, pág. 3).

Finalmente, es importante considerar que, para el caso del daño al proyecto de vida –y cualquier tipo de daño moral– es menester tener en cuenta que, el reconocimiento del daño por sí mismo es fundamental para que sea efectuada la responsabilidad y con esta la obligación de resarcir el perjuicio. En otras palabras, el daño es el que activa la responsabilidad y en ausencia de daño no existe responsabilidad, por lo que para reparar el daño al proyecto de vida es menester que este sea, antes que nada, admitido.

Capítulo 3: Daño al proyecto de vida en comunidades indígenas

Antes de proceder con el estudio, es preciso aclarar que este capítulo considera los dos anteriores para argumentar y sustentar la necesidad del reconocimiento del daño al proyecto de vida en comunidades indígenas, así como las reparaciones que deben darse a este flagelo. Por lo que se hace fundamental establecer lo que se entiende por comunidad indígena, definida como

grupos de ascendencia amerindia que mantienen vivas sus tradiciones lingüísticas y culturales una fuerte relación con el territorio ancestral y la naturaleza, así como una organización social jurídica propia [...]. Una persona que se reconoce como indígena se adscribe a un colectivo que comparte un territorio, creencias y usos y costumbres que los hacen particulares [...]. La población indígena está constituida por agrupaciones homogéneas que comparten creencias, tradiciones y cosmogonías propias vinculadas al territorio donde subsisten diversos planos de representación de la realidad. (Unidad para las Víctimas, 2015, pág. 10)

Esta definición se circunscribe al contexto colombiano, como lo indica claramente la referencia a la ascendencia amerindia; sin embargo, es importante tener en cuenta que más allá de las fronteras colombianas, a nivel global, el concepto de pueblo o comunidad indígena tiene un contenido mucho más amplio, entendiendo la importancia de estas poblaciones por su carácter originario que siempre vinculado a ejercicios de resistencia por medio de la conservación de su identidad.

Con esta aclaración conceptual realizada se permite abordar los siguientes temas con mayor facilidad teniendo en cuenta la población a la cual va a ser referida la necesidad de reconocer el daño al proyecto de vida en colectividades.

3.1. Derechos indígenas en el Sistema Internacional

La posible construcción de un derecho al proyecto de vida, junto al consecuente reconocimiento y la reparación a su violación, encuentra su fundamento en los principios e instrumentos internacionales que protegen y promueven los derechos de los pueblos indígenas. De estos se destacan, principalmente, dos instrumentos internacionales: el primero es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), tratado de naturaleza vinculante que fue ratificado por Colombia en 1991 (Barrios Giraldo & Zapata Cardona, 2009). Este instrumento reconoce características específicas de los pueblos; instaura la consulta y participación de los mismos respecto al uso, administración y conservación de los territorios y recursos naturales, así como el control de su desarrollo; protege y promueve los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, incluyendo los derechos que se aplican a la colectividad, así como la no discriminación en la esfera del bienestar social (Barrios Giraldo & Zapata Cardona, 2009). El segundo instrumento es la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), instrumento que Colombia se abstuvo de aprobar, a pesar de ser de carácter no vinculante, afirmando que esta Declaración “contradecían el sistema jurídico colombiano y los poderes del Estado” (Barrios Giraldo & Zapata Cardona, 2009, pág. 27). El Estado colombiano impugnó los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración.

Traer a colación estos instrumentos es pertinente considerando que el proyecto de vida colectivo en las comunidades indígenas está directamente relacionado con los derechos colectivos que han sido reconocidos en estos documentos. En este sentido argumentativo, el Convenio de la OIT afirma que “los gobiernos deben reconocer y proteger el carácter individual y colectivo de los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales de los pueblos indígenas, así como los aspectos colectivos de la relación de los pueblos con las tierras y territorios” (citado en Organización de los Estados Americanos, 2013, pág. 56). En este sentido, aunque las organizaciones indígenas no eliminan lo individual dan gran relevancia a sus relaciones como colectividades que, como se ha dicho, se constituyen transversalmente por una visión holista del mundo que no solo integra seres humanos sino todo el territorio al que pertenecen y han dado significado desde sus propias cosmovisiones. Sumado a esta argumentación, la Declaración de Naciones Unidas hace expreso que, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son “indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos” (citado en Organización de los Estados Americanos, 2013, pág. 54). Es decir, es imposible omitir la característica colectiva de los pueblos indígenas, por lo que, si se trasgrede el plan de vida de la comunidad, su reparación debe hacerse de manera colectiva.

Ahora bien, dentro del marco del Sistema Interamericano y en relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, es destacable la jurisprudencia de la Corte IDH que se ha pronunciado sobre los aspectos comunitarios de las tierras y territorios ancestrales. La Corte hace hincapié en la concepción comunal de la tierra según la tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra (Organización de los Estados Americanos, 2013, pág. 32). En este sentido, se hace evidente que existe un estrecho vínculo entre la comunidad indígena con la tierra, ese vínculo debe ser reconocido y comprendido como una de las bases fundamentales de las culturas originarias, así como de su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Bajo la perspectiva indígena, el territorio sobrepasa la importancia productiva y se desliga de su simple carácter de posesión para trascender a configurarse como un elemento material y espiritual esencial para preservar su legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras (Organización de los

Estados Americanos, 2013, pág. 54). En este orden de ideas, el proyecto de vida indígena excede las concepciones convencionales de proyectos individuales y se configura en una construcción comunitaria que reconoce sujetos colectivos en relación fundamental con el entorno para, de esta forma, definir y determinar las maneras a través de las cuales conseguirán alcanzar la prosperidad, por lo que el proyecto de vida indígena es distinto por el componente colectivo que supera la unión de individuos e integra el territorio.

Esta concepción que entiende el territorio como parte fundamental y activa en el proyecto de vida indígena, pone en relieve la necesidad absoluta de reconocer esta posibilidad como un derecho en Colombia. Esta evolución del derecho nacional e internacional sería apropiada para atender y reparar de manera integral los múltiples casos de desplazamiento en los que se ven envueltas las comunidades indígenas desarraigadas de su territorio ancestral, impidiéndoles que sus dinámicas sean llevadas a cabo acorde con sus tradiciones, saberes propios y usos relacionados a la naturaleza.

El reconocimiento del proyecto de vida en Colombia se sustenta y es compatible con la normatividad existente. Precisamente, en la Constitución Política (CP) de Colombia se afirma que las comunidades indígenas son sujetos de derechos (fundamentales) colectivos (Semper, 2006, pág. 765). En relación con esto, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T 380-93 afirma que “la comunidad indígena es un sujeto de derecho colectivo y no una acumulación de sujetos de derecho individuales que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, 1993).

Otro de los derechos fundamentales ya reconocidos para argumentar la necesidad del derecho al proyecto de vida es el de la libre determinación de los pueblos indígenas. El cual hace referencia al derecho de buscar libremente su destino, en el que son autónomos para escoger el marco político más favorable para lograr el desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, la condición de autodeterminación o autonomía indígena es proclamada como un derecho en el sistema constitucional colombiano, expreso en el artículo 287 de la CP el cual evidencia la autonomía de las entidades territoriales con derecho de gobernarse por autoridades propias, administrar sus recursos y establecer tributos, entre otros (Semper, 2006, págs. 770-772).

Lo anterior se complementa por el artículo 330 de la CP, afirmando que los territorios indígenas son gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (Semper, 2006, pág. 770). Bajo estos preceptos, los pueblos indígenas poseen autonomía administrativa, fiscal y financiera, además de cierta autonomía en cuestiones políticas y jurídicas (Semper, 2006, pág. 770). Según esto, debe aclararse que, por su parte, el artículo 329 de la CP trata territorios indígenas, afirmando que estos están sujetos a la Ley de Ordenamiento Territorial y su delimitación hecha por el gobierno nacional.

Como es posible evidenciar a partir de los párrafos anteriores, la composición del marco normativo está relacionado con los planes progresistas en pro del desarrollo económico y el manejo de los recursos, que, aunque deja de lado las cuestiones fundamentales que radican en lo humano, demuestra que la comunidad indígena es capaz de determinar su futuro a partir de la construcción de su propia carta de navegación. Razones por las cuales podría ser otorgado, reconocido y defendido el derecho al proyecto de vida y que, en la prevención de sus daños, se aborde de manera integral la seguridad y adecuada aplicación de la responsabilidad de proteger sentada en el Estado. Por ahora, según la coyuntura colombiana, la reparación a este daño permitiría aplicar una JT integral que fortalezca las estrategias de resarcimiento colectivo, dignificando a las víctimas y limitando o disminuyendo el sufrimiento de los individuos de los pueblos indígenas, e incluso, a los pueblos indígenas en sí mismos.

3.2. Reconocimiento colectivo del daño

Antes de proseguir, es fundamental resaltar que el daño colectivo es entendido como:

La violación masiva y sistemática de los derechos colectivos de los pueblos, incluyendo el derecho a la autonomía y al gobierno propio, a la identidad cultural, al territorio y a la unidad. Incorpora las dimensiones material e inmaterial de los daños desde una perspectiva integral y es independiente de la cantidad de personas individualmente afectadas. (Unidad para las Víctimas, 2015, pág. 22)

Lo que muestra una estrecha relación con los derechos anteriormente mencionados que están inmersos en el reconocimiento de un daño al proyecto de vida, al estar estrechamente vinculado y fundamentado en la libre determinación de los pueblos indígenas, su autonomía y gobierno propio, protegidos y respetados por el Estado.

Ahora bien, como se ha reiterado en párrafos anteriores las comunidades indígenas son sujetos colectivos que gozan de derechos, por lo que el derecho colectivo al ser afectado se configura en un daño colectivo. En lo relacionado con el daño al proyecto de vida colectivo y su complejidad para determinar que se ha efectuado este flagelo, es crucial sentar las bases argumentativas en la postura de DeJusticia, grupo que identifica los “Daños a las esperanzas y expectativas a futuro”, término que en sus palabras ha determinado que pueden efectuarse por medio de daños a las esperanzas y expectativas hacia el futuro. Textualmente, el grupo afirma que “las personas, individual o colectivamente consideradas, tienen derecho a soñar y tener esperanzas hacia el futuro de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión. Cuando se afecta o muere esta esperanza por alguna violación a sus derechos nace el derecho a la reparación” (DEJUSTICIA, 2011, pág. 30). Estas palabras traídas a la realidad se puntualizan y manifiestan a través del proyecto de vida que hemos definido a lo largo de estas páginas.

El daño a las esperanzas y expectativas a futuro tiene la misma esencia del daño al plan de vida y con este, el daño a su visión y la imposibilidad a recurrir a los recursos materiales o inmateriales necesarios para alcanzarla. Tal y como lo profundiza Ruíz Molleda al afirmar que “la violación de los derechos de los pueblos indígenas afecta, sin duda el proyecto de vida o plan de vida colectivo de los pueblos indígenas” (2013, pág. 4), por lo que la garantía del proyecto de vida está también intrínsecamente relacionada con los derechos relacionados a la vida, a la salud, la integridad física, cultural, social y económica; y viceversa, estos derechos sin la posibilidad de construir un proyecto de vida se verían, consecuentemente, afectados.

Asimismo, DeJusticia afirma que “los pueblos indígenas, considerados como un colectivo, tienen esperanzas con respecto a su futuro y el de las generaciones venideras. Algunos pueblos han plasmado estas expectativas en planes de vida escritos” (DEJUSTICIA, 2011,

pág. 30). Bajo esta lógica, cuando se afecta el plan de vida indígena se ha efectuado una violación colectiva a los proyectos de una comunidad, este hecho debe ser reconocido como un daño colectivo, puesto que si se repara a un solo integrante de la comunidad, esta última sigue rota y con daños sin reparar, por lo que el reconocimiento del daño colectivo es necesario para que a la hora de la reparación el Estado atienda y responda a las necesidades verdaderas de la comunidad afectada a fin de dignificar a una comunidad en su totalidad, buscando su bienestar, resarciendo y, en lo posible, devolviendo las condiciones de vida tenidas precedentes al perjuicio consumado.

Retomando los argumentos del juez Cançado Trindade (citado en la Corte IDH, 2005), es necesario tener en cuenta lo que él define como proyecto de post-vida, al considerar que las dinámicas y ritos funerarios de las comunidades indígenas son cruciales en sus prácticas culturales. Es por esto que el proyecto de post-vida se ve truncado y sumamente afectado en los casos de atentados que obligan a la población a desplazarse de manera forzada, teniendo que dejar el cuerpo de las víctimas abandonado, sin lograr hacer el rito necesario para permitir la tranquilidad del grupo al perder un integrante. En este sentido, se hace necesario considerar las implicaciones que sobrepasan la vida como forma de dignificar y evitar realmente el sufrimiento humano.

Es por esto que todo lo anterior, conlleva a afirmar que la capacidad, y más que eso, la posibilidad de visualizar un futuro probable a partir del reconocimiento del proyecto de vida por y para la comunidad indígena puede considerarse como la confluencia de varios derechos, como a la vida, a una vida digna, a la integridad personal, a la libre expresión, entre otros que cuando convergen determinan –en parte– el proyecto de la comunidad hacia el futuro. Es por esto que garantizarlo permitiría el bienestar y protección de los pueblos indígenas.

3.3. Reparación colectiva

Recordando el asunto fundamental de la presente investigación que es indagar y responder a cómo se puede reparar el daño al proyecto de vida en comunidades indígena, se logra, a partir de las herramientas encontradas y revisadas a lo largo del documento, identificar las

dificultades en torno a la efectiva aplicación de la JT, truncada por la institucionalidad ineficiente, puesto que se han encontrado múltiples instrumentos que permiten y abogan por la reparación integral a nivel nacional e internacional. Por lo que, en las páginas siguientes, se pretende resaltar el fundamento de la reparación integral a comunidades indígenas y las falencias que existen en el contexto colombiano.

En primer lugar, es de resaltar que la finalidad de las reparaciones especialmente en comunidades indígenas “es garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas en condiciones de dignidad, de acuerdo a sus costumbres y con pleno respeto a su derecho a la libre determinación” (Ruíz Molleda, 2013, pág. 1). Es decir, la reparación sustancial debe ir más allá de restituir el derecho afectado, debe pretender la garantía y protección de las comunidades indígenas para disminuir sus afectaciones tanto individuales como colectivas. Las reparaciones deben ir enfocadas a atender las afectaciones individuales, colectivas e incluso territoriales cuando se trata de comunidades indígenas, considerando fundamentalmente la dimensión material o inmaterial que puedan tener estas violaciones. Así, el proyecto de vida en comunidades indígenas puede ser reparado de manera que devuelva las condiciones de vida, garantice la calidad de sus formas propias de organización y desarrollo, además de proteger los derechos individuales y colectivos.

Dentro del marco normativo colombiano, acerca de las consideraciones sobre la reparación de las comunidades indígenas, se hace especial alusión al Decreto Ley de Víctimas 4633 de 2011, puesto que por medio de este se “dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”. Conforme con el Artículo 6 de este Decreto Ley, se considera que:

Las medidas de reparación y acciones deben contribuir y garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio. Asimismo, estas medidas deberán ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos indígenas, de manera que garanticen las condiciones para que estos puedan tener un buen vivir con garantías de seguridad,

autonomía y libertad. (citado en Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento - CODHES, s.f.)

En este sentido, las reparaciones colectivas a comunidades indígenas deben ir de la mano con los propósitos de la comunidad, priorizando sus objetivos como sujeto colectivo por medio del respeto a su plan de vida. Por ende, es posible inferir que en caso de un daño al plan de vida este debe ser devuelto a la armonía, es decir, el Estado debería facilitar las condiciones para que el este plan pueda ser ejecutado de manera tal que el daño no afecte de manera prolongada la consecución de esta hoja de ruta.

En segundo lugar, se parte del ejercicio de la reparación integral en el que es fundamental considerar que dentro de las comunidades indígenas la reparación es entendida como “el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos vulnerados históricamente, en sus dimensiones material e inmaterial” (Unidad para las Víctimas, 2015, pág. 24). Por ello, las medidas de restablecimiento deben implicar acciones transformadoras, justas y adecuadas destinadas a fortalecer la autodeterminación, garantizar los derechos territoriales y su restablecimiento, implementar medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Aplicando lo que se ha adoptado del marco de la JT para atender a las víctimas.

No obstante, el documento expedido por la Unidad de Víctimas la cual expone las formas varias de reparación (indemnización, retornos, rehabilitación psicológica, social y cultural y satisfacción) toma en cuenta una única vez la importancia de que estas estrategias de resarcimiento, en su mayoría colectivas, se realicen teniendo presente el plan de vida indígena, específicamente cuando se realiza la indemnización en la cual se plantea que los fondos serán destinados de manera preferente a programas “de fortalecimiento cultural, social, político y organizativo y del plan de vida escrito u oral de los pueblos y comunidades” (Unidad para las Víctimas, 2015, pág. 38). De esto, se puede deducir que el plan de vida no es considerado como una construcción fundamental de las comunidades indígenas, sino más bien como el documento que utilizan para legitimar sus formas de vida y desarrollo ante el Estado, siendo que su importancia debería sobrepasar estas

consideraciones y alcanzar un nivel de derecho garantizado y protegido por el Estado, así como reparado por este en caso de daño, fortaleciendo así la JT en el país.

Es por lo anterior que el proyecto de vida en las comunidades indígenas es fundamental. Su reconocimiento como derecho permitiría la pervivencia de las comunidades, evitaría el sufrimiento de las mismas, fortaleciendo sus saberes propios en aras de propiciar formas de vida dignas que vayan armonía con el Estado y no irrumpen con sus cosmovisiones y maneras propias de desarrollo. Reconstruir el proyecto de vida y, sobre todo, tomar medidas preventivas para evitar su detrimento brindaría la seguridad de las comunidades al garantizar los derechos que están envueltos por este proyecto. Esto sería un reconocido avance por parte del marco normativo colombiano en este contexto de post acuerdo, en el que la reparación de las víctimas es vital para reconstruir el tejido social sistemáticamente destruido por décadas.

4. Conclusiones

A partir de lo desarrollado, la pregunta de investigación (¿cuáles serían los parámetros a tener en cuenta para reparar de forma colectiva a los pueblos indígenas en el daño a su proyecto de vida o plan de vida, en un contexto de JT?) permitió indagar sobre un tema poco desarrollado tanto académica como jurisprudencialmente, lo que concedió la posibilidad de buscar a partir de lo existente, la manera en la que se podrían establecer los parámetros para reparar este daño y a su vez para que sea reconocido como un derecho que requiere de la protección del Estado, para dignificar y garantizar la seguridad y supervivencia de las comunidades indígenas en el territorio colombiano. La aplicación efectiva del marco normativo en torno a las comunidades indígenas, garantizar el control de convencionalidad con respecto a los avances en la Corte IDH, crear una línea jurisprudencial sobre el daño al proyecto de vida en Colombia, fortalecer las medidas de reparación colectiva e integral ante las comunidades indígenas en el marco de la JT, fundamentado en la dignificación a las víctimas que se sitúa de manera transversal, representan los parámetros a tener en cuenta para reparar de forma colectiva a los pueblos indígenas en el daño a su proyecto de vida o plan de vida.

Asimismo, en esta tesis se identificaron los parámetros a tener en cuenta para reparar de manera colectiva a los pueblos indígenas en el daño a su Proyecto de Vida o plan de vida, considerando los avances de la Corte IDH y el marco normativo de la tesis. Esto permitió que el análisis del proyecto de vida en comunidades indígenas fuese identificado como ineludible en conflictos internos como el de Colombia.

De esta forma, se pudo identificar que existen afectaciones a las comunidades indígenas que interfieren con sus planes de vida, las cuales no han logrado ser solventadas aún en contextos de JT, donde la reparación debería permitir la garantía de todos los derechos de la población afectada. Por lo que se debe incursionar en la ejecución del marco normativo en Colombia que respalde los instrumentos jurisprudenciales y legislativos ya existentes. En este orden de ideas, se logró reconocer que, el marco normativo actual en Colombia permite y, de hecho, facilita, el reconocimiento del proyecto de vida, el cual lograría integrar varios de los derechos protegidos por el Estado.

En relación con el marco normativo, en lo que respecta a derechos indígenas tanto en Colombia como a nivel internacional, se reconoce su autonomía, libre determinación y se resalta enfáticamente el respeto a sus tradiciones, usos y costumbres que sería cobijados dentro del proyecto de vida. La mayor dificultad al respecto del reconocimiento de este, se asienta en su verificación como un derecho colectivo, el cual logre adoptar las visiones individuales de los integrantes de una comunidad, junto con la cosmovisión y los planes que hayan sido planteados, de manera escrita u oral, por esta comunidad, por medio de una construcción histórica para desarrollarse en el futuro, a corto y largo plazo. De esta manera, es imperante y notoria la necesidad de permitir la posibilidad de tener los instrumentos y las condiciones propiciadas por el exterior para visualizarse hacia el futuro como individuo y comunidad, de manera que, con la reparación de su proyecto de vida, la víctima, individual o colectiva, logre retomar el rumbo de su vida son prolongar el sufrimiento.

Asimismo, en cuanto a las formas de desarrollo propias de las comunidades indígenas, se identificó que estas aportan a la construcción y consolidación de un derecho al proyecto de vida. En cuanto estas se visualizan en el futuro y como se mencionó en el texto tienen la posibilidad de soñar e identificar un camino a futuro en comunidad. El reconocimiento de

sus derechos como pueblos indígenas dibuja el camino que requiere la jurisprudencia para consolidar el proyecto de vida, en tanto sienta las bases para atender de manera especial a las poblaciones aborígenes.

Finalmente, se concluye que el estudio sobre el derecho al proyecto de vida es una zona prácticamente inexplorada en el campo de las ciencias sociales y más en las Relaciones Internacionales, por lo que el estudio y desarrollo de este tema se plantea como un punto de partida para humanizar el derecho internacional por medio de la dignificación de las víctimas y las vías de tratamiento y superación del sufrimiento infligido a las personas en sus conflictos armados. En esta misma línea, el reconocimiento del proyecto de vida colectivo en comunidades indígenas representa un campo novedoso pero necesario que de ser consolidado aseguraría las garantías en tanto protección de derechos como de reparación de los mismos en contextos de JT.

5. Algunas recomendaciones al Estado colombiano para la reparación del daño al proyecto de vida en comunidades indígenas

En este punto, el objetivo es plantear algunas recomendaciones al Estado colombiano derivadas del estudio desarrollado, en aras de fortalecer sus instrumentos de JT, específicamente en términos de reparación, así como para cerrar la brecha en relación con los avances ya presentes a escala internacional, puntualmente en la jurisprudencia de la Corte IDH, y lo desarrollado en Colombia. Con ello se contribuirá además a un efectivo control de convencionalidad, a fin de propiciar las evoluciones necesarias en el derecho que ha de ser maleable a las circunstancias del presente, por medio del reconocimiento del proyecto de vida bien tutelable que ha resultado profundamente dañado en el contexto del conflicto armado. Las recomendaciones justificadas a partir del estudio son las siguientes:

Primero, considerando el marco del derecho internacional de los derechos humanos, pero en especial el sistema regional de protección, sería de gran relevancia que el Estado colombiano reconozca la existencia del proyecto de vida y con esto, el daño al mismo, que automáticamente implicaría una reparación en caso de afectación, sea individual y/o

colectiva. Con esto se aplicaría el control de convencionalidad con respecto a los avances de la Corte IDH que han pretendido avanzar según la necesaria evolución del derecho, moldeándose a través del tiempo considerando los nuevos retos que afronta el ser humano, en aras de disminuir todo sufrimiento. Esto para las comunidades indígenas representaría un punto de inflexión, puesto que el proyecto de vida como derecho permitiría garantizar varios derechos ya reconocidos en uno solo, por lo cual, la protección del derecho al proyecto lograría que la violencia causante tradicional de múltiples afectaciones a las comunidades indígenas sea mermada en las dinámicas domésticas del Estado colombiano.

Segundo, es importante reconocer que, en Colombia, el marco normativo es notoriamente fuerte y amplio, al menos su aspecto dogmático. Demostrado a partir de las múltiples consideraciones que se dan en torno a las minorías, entre ellas las comunidades indígenas, frente a las que se prioriza su atención diferenciada en comparación con otras víctimas del conflicto. Así como las medidas de reparación integral que abarcan estrategias puntuales para garantizar el bienestar y supervivencia de la comunidad indígena. Esto se evidencia al mencionar las herramientas del marco normativo desarrollado en este documento. Sin embargo, su alcance aparenta ser insuficiente a pesar de que existen los instrumentos necesarios, esto hace evidente la falta de eficacia en las acciones del Estado llevadas a través de la institucionalidad. En este orden de ideas, es crucial para Colombia ahondar en la línea jurisprudencial ya que existe e inicia con la T-025 en el sentido de prevenir y reparar a las víctimas que han sufrido el daño a su proyecto de vida por causa y ocasión del conflicto armado sobre todo a las minorías étnicas victimizadas (comunidades indígenas, por ejemplo), en orden a que sean atendidas y, reparadas de manera integral y colectiva.

Tercero, ligado al reconocimiento mencionado en el párrafo anterior, se denota la importancia de dictaminar los parámetros de la reparación integral y también colectiva de las comunidades indígenas a las que les ha sido vulnerado su plan de vida. Evidenciando las múltiples dificultades que se presentan al momento de reparar el proyecto de vida -intensificadas cuando se trata de una reparación colectiva- el Estado colombiano, a través de su institucionalidad debería plantear soluciones reales y eficaces, lo que le permitiría sentar avances sumamente relevantes en el marco del derecho en Estados que transitan de

situaciones de conflicto a ambientes de paz, logrando devolver a las víctimas, algo tan esencial, como la posibilidad de alcanzar su proyecto de vida.

Por último, por medio de las tres recomendaciones anteriores, se destaca la necesidad de fortalecer el marco y la aplicación de la JT en Colombia, especialmente en lo relacionado a la reparación. Al fortalecer los mecanismos de reparación integral y empleándola de manera eficiente, se estaría garantizando con mayor vigor el bienestar de las víctimas del conflicto. Considerando la reparación del proyecto de vida, la cual implicaría la garantía de otros derechos como el de la integridad física, la salud, la libre determinación, entre otros, se daría espacio para que las comunidades indígenas pudiesen desarrollarse de manera tal que no sufran más afectaciones a su integridad colectiva.

6. Referencias

- Aoláin, F. N. (2008). Expanding the boundaries of Transitional Justice. *Ethics & International Affairs*, 22(2), 213-222.
- Arthur, P. (2011). *Identities in Transition: Challenges for Transitional Justice in Divided Societies*. New York: Cambridge University Press.
- Asociación de Autoridades Indígenas ATICOYA. (2007). *Actualización del Plan de Vida de los Pueblos Tikuna, Cocama, Yagua. Documento síntesis*. Puerto Nariño, Amazona. Obtenido de http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Plan%20de%20%20vida%20Tikuna%20_Aticoya_Puerto%20Nariño.pdf
- Barrios Giraldo, P. D., & Zapata Cardona, C. A. (2009). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un nuevo reto para Colombia*. Centro de Cooperación al Indígena (Cecoin). Obtenido de <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Cartilla.pdf>
- Burgos, O. R. (2012). *Daños al Proyecto de Vida*. Buenos Aires - Bogotá. : ASTREA.

- Cançado Trindade, A. A. (s.f.). *Voto Razonado del Juez*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_124_esp.doc
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informa sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. Organización de Estados Americanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>
- Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011). Ley de víctimas y restitución de tierras. [Ley1448 de 2011].
- Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento - CODHES. (s.f.). *Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011*. Fondo para la Sociedad Civil Colombiana, por la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia de las embajadas de Suecia y Noruega (FOS);. Obtenido de http://www.codhes.org/~codhes/images/Guía_RC_Indígenas_1_C.pdf
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (11 de diciembre de 2017). T-718/17 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe reparar a mujeres víctimas de masacre de El Salado con enfoque de género. [MP Alejandro Linares Cantillo]. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-380/93 (1993).
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (22 de enero de 2004). Sentencia T-025/04. Bogotá: MP Manuel José Cepeda Espinosa. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte IDH. (15 de junio de 2005). Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/estandares/cidh/cat_view/196-jurisprudencia-cidh-casos-derechos-indigenas.html

- DEJUSTICIA. (2011). *Tejiendo Derechos: La reparación de los pueblos indígenas*. Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad - DEJUSTICIA. Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC. Obtenido de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_213.pdf
- Fernández Sessarego, C. (diciembre de 1999). El daño al proyecto de vida. *Derecho PUC. Facultad de Derecho*. Obtenido de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF
- Fernández Sessarego, C. (2010). El "daño al proyecto de vida" en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *Foro Jurídico: Revista de Derecho*(10), 76-104. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18545/18785>
- Fernández Sessarego, C. (2012-2013). Breves apuntes sobre el "Proyecto de Vida" y su protección jurídica. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 30, 551-579. Obtenido de [https://livejaverianaedu-my.sharepoint.com/personal/sairarestrepo_javeriana_edu_co/Documents/Tesis/Dialnet-BrevesApuntesSobreElProyectoDeVidaYSuProteccionJur-4832024%20\(1\).pdf?CT=1568668383574&OR=ItemsView](https://livejaverianaedu-my.sharepoint.com/personal/sairarestrepo_javeriana_edu_co/Documents/Tesis/Dialnet-BrevesApuntesSobreElProyectoDeVidaYSuProteccionJur-4832024%20(1).pdf?CT=1568668383574&OR=ItemsView)
- Galdámez Zelada, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista Chilena de Derecho*, 34(3), 439-455. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300005
- Heidegger, M. (2003). *Ser y Tiempo*. Madrid: Trotta.
- ICTJ. (s.f.). *Reparaciones*. Recuperado el octubre de 2018, de <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/reparaciones>

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (9 de enero de 2015). *Justicia Transicional* . Obtenido de ¿Qué es la Dirección de Justicia Transicional?: <http://www.justiciatransicional.gov.co/Justicia-Transicional/-Qué-es-la-justicia-transicional>
- Ministerio del Interior. (2015). *El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado*. Bogotá. Obtenido de https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_enfoque_diferencial_fin_1.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (noviembre de 1969). Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2013). *Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano: principios básicos*. Washington, DC: Departamento de Derecho Internacional. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/pueblos_indigenas_publicaciones_Los%20Derechos%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas_s.pdf
- Ruíz Molleda, J. C. (2013). Perú: las reparaciones a los pueblos indígenas en serio. *Servindi: Justicia Viva*. Obtenido de <https://www.servindi.org/actualidad/93627>
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* , 761-778. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>
- Sentencia T-718/17, Expediente T-6.118.808 (Corte Constitucional, Sala Penal 11 de diciembre de 2017). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>

- Sersale di Cerisano, F. (2013). Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. *Revista IIDH*, 57. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf>
- Suárez Rivero, D. (2010). Las consecuencias morales del desplazamiento: una demanda por la reconstrucción del "proyecto de vida". En C. Churruca Muguruza, & D. Meertens, *Desplazamiento en Colombia prevenir, asistir, transformar cooperación internacional e iniciativas locales* (págs. 277-304). La Carreta Editores.
- Territorio Indígena y Gobernanza. (s.f.). *Los Planes de Vida*. Recuperado el 16 de septiembre de 2019, de <http://territorioindigenaygobernanza.com/web/los-planes-de-vida/>
- Unidad para las Víctimas. (2015). *Enfoque Étnico*. Bogotá. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/enfoqueetnico.PDF>
- Vieco, J. J. (2010). Planes de desarrollo y Planes de Vida: ¿Diálogo de saberes? *Mundo Amazónico*, 1, 135-160. Obtenido de <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Planes%20devida%20diálogo%20saberes.pdf>
- Woolcott Oyague, O. (2017). El daño al proyecto de vida: una categoría autónoma y necesaria en la jurisprudencia de la CIDH. *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana*(18), 75-106. Obtenido de http://repository.ucatolica.edu.co:8080/bitstream/10983/18442/1/Analisis-y-aplicacion-derechos-humanos_Cap03.pdf
- Woolcott Oyague, O., & Monje Mayorca, D. (11 de julio de 2018). El daño al proyecto de vida: noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23, 128-138. Obtenido de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27957770009/html/index.html>